

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-3866-2018
CARATULADO : TRAVERSO LTDA./FORESTAL VALDIVIA S.A.

Valdivia, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Al folio 1, comparece doña **CARLOS HERRERA TARDON**, abogado, domiciliado en calle Yungay N° 580, de Valdivia, por la empresa **TRAVERSO LIMITADA**, RUT N° 78.855.190-8, del giro servicios forestales, representada, a su vez, por don **PIER TRAVERSO CALDANA**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad N° 6.434.281-9, ambos domiciliados en García Reyes 144, ciudad y comuna de San José de la Mariquina, quien interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de **FORESTAL ARAUCO S.A.** Rut N°85.805.200-9 (antes Forestal Valdivia S.A.), mismo giro, representada por doña **CAMILA MERINO CATALAN**, ingeniero RUT 10.617.441-5, factor de comercio, domiciliados ambos en Av. El Golf 150, p. 14, Santiago, Región Metropolitana, Santiago, o, a quien la subroga, reemplace, o haga sus veces, a fin que sea condenada al pago de las indemnizaciones que indica, por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de haber cesado las labores contractuales el día en que se comunicó a la empresa el término de la relación contractual, 17 de septiembre de 2015, habida consideración al hecho que dicho término se produjo el 17 de noviembre de 2015.

I.- Antecedentes:

En el año 1996 se formó la sociedad Traverso Ltda., dedicada a administrar una planta de trozado de propiedad del Grupo Arauco y para el procesamiento de fustes y rollizos provenientes de las explotaciones del mismo grupo Arauco.

En el año 2003 el Grupo Arauco puso en marcha las operaciones y funcionamiento de la Planta de Celulosa Valdivia, ubicada en la comuna de San José de la Mariquina. Fue en ese ámbito que sus ejecutivos, entre ellos, el señor Jorge Serón F. solicitaron a don Pier Traverso que, dada su alta experiencia en cosecha de bosques, iniciara faenas de cosecha en la zona



sur, con lo cual Traverso LTDA., al unísono, administraba la planta de trozado en la zona de Arauco, y ejecutaba faenas de cosecha de bosques en la zona sur.

El año 2005, la gerencia de Arauco pidió que Traverso Ltda. deje la administración de la Planta de Trozado, para el abastecimiento de la Planta de Celulosa Valdivia y aserraderos en la zona.

De este modo Traverso Ltda., ejerció activa e ininterrumpidamente el giro propio de su negocio en relación contractual con la demandada, mediante Contratos SAP, los cuales se emitían por cada obra o faena que mi parte ejecutaba para la mandante Arauco.

2.- Relación Contractual.

De este modo con fecha 1 de abril de 2013 mi representada acordó y firmó un documento denominado BASES DE CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS FORESTALES (C/IAS v.2013), documento que por parte de la mandante Forestal Valdivia S.A. (Hoy Forestal Arauco S.A.), firmó don Víctor Cubillos Díaz en su calidad de gerente general, y, por la empresa contratista, firmó don Pier Traverso Caldana.

Posteriormente, con fecha 12 de Agosto de 2015, Traverso Ltda. suscribió con Forestal Arauco S.A., la adhesión a los contenidos y normativas contenidas en documento denominado BASES GENERALES EMPRESAS CONTRATISTAS DE SERVICIOS FORETALES, las cuales se encontraban protocolizadas en notaría de Talcahuano de Don

Gastón Santibáñez Torres, con fecha 9 de julio de 2014.

En el capítulo décimo segundo: duración y terminación de los contratos, número 12.1.- Duración, prescribe: “El Contrato terminará naturalmente en el plazo acordado entre las partes, el cual se establecerá expresamente en dicho documento. En ausencia de una estipulación sobre el plazo, se entenderá que el Contrato es de duración indefinida y cualesquiera de la Partes podrá ponerle término por medio de un aviso escrito enviado a la otra Parte con 60 días de anticipación a la fecha deseada de término”.

3.- Terminación de la Relación Contractual:

Con fecha 17 de septiembre de 2015, a su representada se le citó a una reunión en oficinas de Forestal Arauco en Valdivia y recibió el aviso de término de la relación contractual mediante carta firmada por don Víctor



Cubillos Díaz , la cual al tenor literal reza: “De acuerdo a lo establecido en los documentos contractuales vigentes que regulan la relación contractual existente entre Forestal Arauco S.A. (antes Forestal Valdivia S.A.) y Traverso Ltda., cumplimos con dar aviso que hemos decidido poner término a dicha relación contractual, terminación que se producirá indeclinablemente a contar del día 17 de noviembre de 2015”.

Si bien la carta indicaba un plazo de término del contrato de 60 días, esto es, hasta el 17 de noviembre de 2015, don Víctor Cubillos y el gerente de operaciones don Jorge Serón informaron a don Pier Traverso que Traverso Ltda., **DEBÍA PARALIZAR SUS FAENAS DE INMEDIATO, Y RETIRAR SU PERSONAL Y MÁQUINAS DE LOS PREDIOS EN QUE TRABAJABAN**, y, que a partir de esa fecha su empresa era una bodega y que hiciera entrega de todos los equipos e insumos que prestaran servicios para Arauco.

Luego de eso, su representado se reunió con todos los trabajadores y les dio la noticia de que Forestal Arauco había decidido unilateralmente terminar el contrato de servicio con Traverso Ltda., ya que se veía obligado a entregar los equipos, por lo que no podría seguir trabajando con ellos y debían ser desvinculados, y que afrontaría con todos los pagos que legalmente le correspondían.

De inmediato, la unidad de Arauco denominada “Control Emsefor” (control de contratistas), liderada por don Carlos Oettinger, forzó las gestiones de dar aviso de término de los contratos de trabajo con los trabajadores de Traverso Ltda., y utilizando los Fondos de Garantía que su parte tenía depositados en Arauco, procedió desde el 1º de octubre de 2015, a la emisión de parte del Banco Santander, de Vale Vista a nombre de cada trabajador desvinculado, para el pago de las prestaciones laborales adeudadas y prometidas en la respectiva carta de aviso de termino **POR NECESIDADES DE LA EMPRESA.**

Cabe señalar SS, que, en comunicación permanente, su representado con el encargado de Contratistas de Forestal Arauco, el Sr. Carlos Oettinger, y el gerente de la zona sur Sr. Víctor Cubillos, le manifesté su deseo de poder continuar con algunas prestaciones de servicios, con el objeto de atenuar los evidentes perjuicios para mi representado,



manifestándose de parte de Arauco “opciones futuras en otros servicios”, cuestión ésta que fue NO FUE CUMPLIDA.

También forzó la entrega de todos los equipos adquiridos para estas licitaciones que estaban bajo condición de Arrendamiento Leasing, con retro compra de Forestal Arauco (esto es, con el Aval de Forestal Arauco S.A.) y los que su parte debió hacer cesión, ya que esta paralización inmediata no le permitió generar los flujos para cancelarlo y la lentitud de esta empresa en cancelar sus compromisos significó ser publicada su parte en DICOM bancario y cierre de líneas de créditos y créditos proveedores para un normal funcionamiento, en ningún momento su parte estuvo de acuerdo en cómo fue este proceso pero se vio forzada para evitar perjuicios mayores.

Con fecha 3 de mayo 2017 su representada envió una carta a forestal Arauco para ver forma de compensar los daños y perjuicios sufrido sin llegar a judicializar el caso por la interrupción de sus contratos y la respuesta fue que no había nada pendiente y todo estaba de acuerdo a lo ejecutado, en conformidad y haciendo uso de su posición dominante de mercado no dando ninguna oportunidad, pero como indicaban los canales de conversación estaban abierto lo cual nunca ocurrió.

4.- Los Perjuicios.

En razón de que las labores terminaron el día 17 de septiembre y no el 17 de noviembre ya que fue en esa fecha que no se volvió a efectuar faenas de cosecha para lo cual había sido contratada y que estaba ligada con contratos indefinidos desde el año 2004 y no se respetó la fecha de terminación de la relación contractual, mi parte sufrió los siguientes perjuicios:

DAÑO EMERGENTE: TOTAL DEMANDADO ES POR \$ 415.154.368.-

a) PAGO ANTICIPADO A PROVEEDORES, SIN TENER LOS RECURSOS NECESARIOS QUE DEBÍAN GENERARSE CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS ÍTEMS DEL CONTRATO TERMINADOUNILATERALMENTE: TRAVERSO LTDA, incurrió en abultados egresos, al verse obligada a pagar a los proveedores sumas de dineros antes de tiempo, dentro de los cuales se comprendían pagos de combustible, petróleo-, y, cuentas por pagar, entre otros ítems. Los pagos



hechos por la demandante, motivados por la decisión unilateral del demandado fueron por \$121.446.180, todos estos montos la empresa en su ejecución de las faenas encomendadas va prorrateada en el período del proyecto. En concreto, al terminar el Contrato de Forestal Arauco S.A. con mi representada en “forma Intempestiva” genera un pago inmediato de compromisos asumidos y considerados en un período del proyecto que estaba en marcha, considerando además que el momento de puesta en marcha del NUEVO PROYECTO ADJUDICADO y también suspendido, su representado realizó importantes inversiones y gastos, avalados en la adjudicación de los nuevos contratos.

b) INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO: Adicionado al pago de indemnizaciones por años de servicio por \$ 293.708.188.-

LUCRO CESANTE: TOTAL DEMANDADO: \$ 1.056.979.490.-

a) Demandan por concepto de ingresos dejados de percibir una vez que la demandada puso término ipso facto al Contrato objeto de la litis. Las sumas de dinero que el actor dejó de percibir desde el 17 de septiembre al 17 de noviembre del año 2015 ascienden a \$621.198.890.

b) Demandan por concepto de ingresos dejados de percibir de 2 licitaciones recién adjudicadas una por 5 años en Forestal Arauco zona sur y otra de 7 años en Forestal Arauco zona norte una vez que la demandada puso término ipso facto al Contrato objeto de la litis. Las sumas de dinero que el actor dejó de percibir desde el 17 de septiembre al 17 de noviembre del año 2020 y año 2022 ascienden a \$418.900.600.-

e) Demandan por concepto de la inversión que se realizó para estudiar y postular a licitaciones adjudicadas en que se requirió asesoría profesional y recursos por un período de 6 meses por \$ 16.880.000.-.

Por tanto SS, la cuantía total de la demanda es de \$1.472.133.858.-

Hacen presente a estos precisos respectos, que Forestal Arauco al pagar por subrogación a los trabajadores, con los dineros de las retenciones de dominio de su representada, y que por eso, en estricto derecho, debieron ser devueltos o restituidos a ésta, como bien lo señalan las Bases Generales de la Mandante, y a la fecha de la interrupción inaudita e intempestiva de la relación contractual, generó la franca imposibilidad de poder reubicar al



personal y equipos para dar continuidad a la empresa mandante, y es ese el valor que en rigor demandan.

El Derecho:

El artículo 1545 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, no pudiendo ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales, situación que en ningún caso se da en la especie, toda vez que el contrato en cuestión, regulado por el artículo 1915 y siguientes del Código Civil, fue terminado ipso facto no ajustándose a las causales establecidas en el contrato que permitían a la demandada hacerlo de dicha manera, incumpliendo a su vez el principio de buena fe que debe regir las contrataciones celebradas entre las partes.

Recuerdan al efecto el artículo 1545 del Código Civil, el cual recoge de manera literal el deber de ejecutar los contratos de buena fe y por consiguiente obliga no sólo a lo que ellos expresan si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley o costumbre pertenecen a ella. En consecuencia, el principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos se manifiesta en el viejo axioma de lealtad contractual, esto es, el cumplimiento conforme a la verdadera intención del contrato, lo que por lo demás, lo recoge el artículo 1560 del mismo cuerpo legal.

Que su parte ha cumplido a cabalidad con las obligaciones pactadas en el Contrato celebrado, además de las normas establecidas en el Código del Trabajo para con sus trabajadores (artículo 184 Código del Trabajo) no existiendo posibilidad alguna de justificación la acción abusiva ejercida por el demandado, al poner término de manera ipso facto al Contrato sin derecho a indemnización alguna, actuación que la obliga a indemnizar a su representada por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de su improba como intempestiva acción del demandado.-

Que conforme a la legislación chilena la obligación que pesa sobre quien causa daño a otra persona o propiedad ajena, con ocasión de una infracción a un deber jurídico preestablecido deriva en la responsabilidad civil la cual tiene por objeto la indemnización destinada a dejar al afectado en la situación patrimonial en la que se encontraría de no haber causado



dicho daño. Lo anterior el legislador lo ha especificado a propósito de diferentes ocasiones, destacándose entre otros más los artículos 1437, 2314, 2316, 2323, 2326 a 2329, todos del Código Civil.

Conforme al artículo 1556 del Código Civil la indemnización de perjuicios procede entre otros casos cuando el deudor no cumple con su obligación, cuando la cumple imperfectamente y cuando ha retardado en su cumplimiento, en este caso el demandado incumplió un deber preestablecido y que regulaba la forma legal en que se debía poner término al contrato celebrado entre las partes. Ya que la demandada dio imperfectamente aviso de término de contrato entre las partes, justificándose en una causal inexistente y que por lo demás escuda el no indemnizar a su representada, fundamentos todos por los cuales. Y, de conformidad además a lo dispuesto en los artículos 1915, 1545, 1556, 1437, 2314, 2316, 2323, 2326 a 2329, todos del Código Civil.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que señala, pide tener por entablada demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, en contra de Forestal Arauco S.A. (Antes Forestal Valdivia S.A.), ya individualizados, y, en definitiva condenarlo al pago de \$1.472.133.858, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante pormenorizados precedentemente, con los intereses y reajustes que correspondieran, y, o, por los montos superior o inferior que SS, determine conforme al mérito del proceso, con costas.

Al folio 18, con fecha 06 de febrero de 2019, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la representante de la demandada de la acción deducida en su contra.

Al folio 21, don Ramón Domínguez Águila y Cristián Celis Bassignana, ambos abogados, por la demandada Forestal Arauco S.A., contestaron la demanda interpuesta en su contra por Traverso Limitada, solicitando el completo rechazo de ella, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se exponen:

1) Antecedentes de la demanda para los efectos que interesan a esta contestación.



Comparece ante US. el abogado don Carlos Herrera Tardón, en representación procesal de la empresa Traverso Limitada, quien interpone una demanda de “indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual” en contra de Forestal Arauco S.A., la que funda en el hecho de haberse suscrito entre las partes, los años 2013 y 2015, respectivamente, sendos contratos de prestación de servicios forestales compuestos por las bases generales de contratación y por “Contratos SAP” que “se emitían por cada obra o faena que Traverso ejecutaba para Arauco”. Refiere, en cuanto a la duración de la relación contractual que ésta lo sería según el plazo acordado entre las partes y a falta de estipulación expresa se debe entender que ella era de duración indefinida pudiendo cualesquiera de las partes ponerle término por medio de un aviso escrito enviado a la otra parte con 60 días de anticipación a la fecha deseada de término.

Agrega, que el 17 de septiembre de 2015 el representante legal de Traverso habría sido citado a una reunión en la cual habría recibido una carta por la cual se habría puesto término al contrato a contar del 17 de noviembre de 2015, en ejercicio de la facultad contenida en la cláusula 12.1 de las Bases Generales de contratación, que reconoce le era plenamente aplicable. Prosigue que, sin embargo, se le habría ordenado el cese o paralización inmediata de las faenas y el retiro de las maquinarias del predio en el que laboraba hasta esa fecha.

Relata que ese hecho -término de la relación contractual sin respetar el plazo establecido en él, de 60 días entre el aviso y el término efectivo de éste-, le habría irrogado perjuicios, los que califica de patrimoniales consistentes en daño emergente por la suma de \$415.154.368 correspondientes al pago anticipado a proveedores, y al pago de indemnizaciones por años de servicios; y, lucro cesante por la suma de \$1.056.979.490, que estarían constituidos por los ingresos que habría dejado de percibir la demandante entre el 17 de septiembre de 2015 y el 17 de noviembre del mismo año; por los ingresos que habría dejado de percibir de dos licitaciones adjudicadas por 5 y 7 años respectivamente; y, por la inversión que se realizó para estudiar y postular a licitaciones adjudicadas.

Luego, en el capítulo intitulado El Derecho, refiere la demanda la obligatoriedad de respetar los términos referidos en los contratos, de



acuerdo a lo dispuesto en el art. 1545 del Código Civil, cuya supuesta infracción – e inexistente en el caso – derivaría en la responsabilidad civil de conformidad a los arts. 2314, 2316, 2323, 2326 a 2329, todos del Código Civil.

Pide, en consecuencia, tener por entablada demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Forestal Arauco S.A. (antes Forestal Valdivia S.A.) y, en definitiva, condenarla al pago de \$1.472.133.858 por concepto de daño emergente y lucro cesante, con los intereses y reajustes que correspondieran, y, o, por los montos superior o inferior que SS, determine conforme el mérito de autos, con costas.

2) Del supuesto – e inexistente – incumplimiento contractual referido en la demanda.

Como se advierte de la lectura de la demanda, lo que se reprocha a Arauco es que, habiendo puesto término a la relación contractual, en ejercicio una facultad convencional, vigente entre las partes, esto es poner término en cualquier tiempo a la relación contractual existente entre ellas, la demandada no habría respetado el plazo dispuesto en las bases generales de 60 días que debía mediar entre el aviso dado y el término efectivo de las faenas que desarrollaba Traverso para Arauco.

No se cuestiona en la demanda, de modo alguno, la facultad de Arauco de poner término a la relación contractual, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, dando aviso con sesenta días de anticipación ni menos la validez de esa cláusula contractual así como tampoco las motivaciones subjetivas que haya tenido Arauco para hacerlo. El supuesto incumplimiento contractual, que daría origen a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, sería, como se ha dicho, el que Arauco no habría respetado el plazo establecido en el contrato, que debía mediar entre el aviso de término de contrato y la materialización del mismo, desde que, como se dice en la demanda, el mismo día del aviso de término del contrato se habría ordenado a Traverso el retiro inmediato del personal en la faena que desarrollaba el 17 de septiembre de 2015 así como las maquinarias con la que ejecutaba las referidas faenas forestales.



De consiguiente, en el presente juicio lo que habrá que determinarse es si hubo o no un incumplimiento contractual de Arauco, y si con ocasión de ese supuesto incumplimiento atribuido a Arauco, esto es, supuestamente no respetar el plazo de 60 días ya referidos, se pudieron irrogar o no los daños cuya reparación se demanda en la causa.

3) De la relación contractual y del término de la misma. Los hechos como ocurrieron. Inexistencia de incumplimiento contractual.

3.1) Como primera cuestión diremos que la demanda reconoce que entre Traverso y Arauco existió una relación contractual y que, para los efectos que interesan a este juicio y por cierto a esta contestación, dicha relación se formalizó con la suscripción de lo que se denominó “Bases de Contratación de Obras y Servicios Forestales (C/IAS v.2013)” que Traverso habría suscrito el 1 de abril de 2013, relación que se vio modificada luego en virtud de la suscripción del documento denominado “Bases Generales Empresas Contratistas de Servicios Forestales”, con fecha 12 de agosto de 2015. Este instrumento constituyó, según se reconoce en la demanda, el marco contractual cuya ejecución quedó entregada a lo referido en los Contratos SAP.

En ese contexto, la demanda reconoce que en el capítulo duodécimo de la Bases Generales se pactó la “duración y terminación de los contratos”, cuestión que es efectiva ya que en dicho capítulo de la Bases Generales se pactó la duración de la relación contractual y del término de la misma, cláusula que contempló dos hipótesis: i) la regla general de duración y término de la relación contractual; y, ii) la terminación anticipada.

Así las cosas, la demanda reconoce como vigente, a la época en que ocurrieron los hechos, lo pactado en la cláusula 12.1 de las Bases Generales que reguló lo siguiente: “El contrato terminará naturalmente en el plazo acordado entre las partes, el cual se establecerá expresamente en dicho documento. En ausencia de una estipulación sobre el plazo, se entenderá que el contrato es de duración indefinida y cualquiera de las partes podrá ponerle término por medio de aviso escrito enviado a la otra Parte con 60 días de anticipación a la fecha deseada de término”.

3.2) La demanda reconoce también que con fecha 17 de septiembre de 2015, el representante legal de Traverso habría sido citado a una



reunión en dependencias de Arauco, en la cual se le habría entregado una carta de aviso de término de la relación contractual en la que se aplicó, precisamente, la cláusula 12.1 de las Bases Generales que se reconoce por el demandante le era plenamente aplicable.

Sin embargo, dice la demanda, y pese a que la carta habría indicado como término de contrato un plazo de 60 días, esto es hasta el 17 de noviembre de 2015, representantes de Arauco le habrían informado a Traverso que “debía paralizar sus faenas de inmediato, y retirar su personal y maquinarias de los predios en que trabajaban”, supuesta instrucción y supuesto irrespeto a los 60 días, que debían mediar entre el aviso y término del contrato efectivo, que habría irrogado los perjuicios cuya reparación se demandan. 3.3) Es lo cierto que el 17 de septiembre de 2015 Arauco dio aviso de término a la relación contractual y aplicando lo dispuesto en la cláusula 12.1 de las Bases Generales. Pero no es efectivo que se haya dado la instrucción que se refiere en la demanda.

Lo cierto es que, jurídicamente, la relación contractual se mantuvo vigente hasta el 17 de noviembre de 2015, tal como aparece de la carta aviso de término de contrato que se entregó a Traverso, por lo que Arauco mantuvo hasta esa fecha su responsabilidad contractual y laboral derivada de su calidad de empresa mandante por aplicación de lo dispuesto en el art. 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Recordemos que en virtud del contrato vigente entre las partes (Bases Generales de Contratación para empresas de servicios forestales), Arauco le encargaba a Traverso la ejecución específica de ciertas faenas forestales las cuales constaban en los contratos particulares SAP. Pues bien, que Arauco no le haya encargado la ejecución de nuevas faenas forestales a Traverso durante los meses de octubre y noviembre (hasta el día 17), no significa por ello que Arauco haya dejado de cumplir el contrato. Según la errada interpretación de Traverso, Arauco estaba obligada a encargarle la ejecución de faenas forestales hasta el último día de vigencia del contrato, esto es, hasta el 17 de noviembre de 2015, y como ello no ocurrió, entiende erróneamente por ello que Arauco incumplió con el contrato.

De este modo, no existió incumplimiento contractual alguno por parte de Arauco pues, efectivamente el contrato terminó con fecha el 17 de



noviembre de 2015, tal como se le comunicó en tiempo y forma con fecha 17 de septiembre de 2015.

3.4) Ahora bien, como ocurre usualmente en los procesos de cierre y finiquito contractual, en este caso habiéndose dado aviso de término al contrato con 60 días de anticipación, resulta lógico que durante ese lapso e incluso hasta después de terminado éste, las partes revisen en conjunto todos aquellos aspectos relacionados con el cierre contractual.

3.5) Así, dentro de los aspectos relacionados con el cierre podemos señalar:

3.5.1) En relación a las maquinarias referidas en la demanda, algunas de ellas eran objeto de contratos de Leasing, otros tenían pacto de retrocompra a favor de Arauco y otro grupo era de propiedad de Traverso. Pues bien, el demandante eligió con qué maquinarias deseaba quedarse, para destinarlas a continuar con la prestación de servicios forestales y Arauco compró otras iniciándose un proceso de evaluación de las mismas a cargo de un perito mecánico contratado, incluso, por Arauco. En el intertanto Arauco pagó con sus propios recursos las cuotas de los contratos de leasing celebrados con Bancos involucrados en el financiamiento de dichas operaciones y precisamente para que Traverso no se viera como incumplidora ante esas instituciones financieras en el pago de las correspondientes cuotas y mientras se regularizaba el proceso de transferencia de dominio de las máquinas, recurriendo para ello a variadas fórmulas como compra directa y novación;

3.5.2) Arauco también compró el inventario de Traverso, esto es, materiales, insumos, herramientas y demás artículos con los cuales ejecutaba las faenas forestales contratadas en su oportunidad, las que fueron valuadas, aceptando Traverso dicha valuación;

3.5.3) Asimismo, durante el proceso de liquidación, Arauco pagó a Traverso aquellos servicios que se encontraban pendientes hasta el término de la relación contractual, el 17 de noviembre de 2015, por las faenas forestales que ejecutó Traverso durante la vigencia de la relación contractual;

3.5.4) En relación al pago de proveedores de Traverso, fue éste quien incluyó dichos costos en sus propios haberes resultantes del proceso de



liquidación para hacer frente a ellos sin mayor detrimento patrimonial; y, 3.5.5) Arauco procedió a hacer devolución de las garantías reales constituidas en su tiempo para garantizar el fiel cumplimiento de la relación contractual, también durante el proceso de liquidación, liberando así bienes inmuebles de dominio de Traverso.

3.6) Como se advierte Us. no ha existido en el caso incumplimiento contractual alguno en cuanto al hecho reprochado en la demanda, esto es, el haber supuestamente Arauco irrespetado el plazo estipulado en las Bases Generales que debía mediar entre el aviso de término de relación contractual y el término efectivo de ésta.

Durante el proceso de liquidación generaron obligaciones recíprocas que se fueron compensando sin que, luego de culminado ese proceso de liquidación existan obligaciones recíprocas entre Arauco y Traverso y tampoco obligaciones pendientes por parte de Traverso y terceros.

De este modo no ha existido algún incumplimiento contractual que sea causa de los supuestos daños cuya reparación se solicita en este juicio razón por la cual la demanda deberá ser íntegramente rechazada, en todas sus partes con expresa condena en costas.

4) De los daños.

La demanda solicita la reparación de daños patrimoniales que son calificados como daño emergente y lucro cesante.

La causa de esos supuestos daños estaría dado, conforme se lee en el libelo, por cuanto las labores habrían terminado “el día 17 de septiembre y no el 17 de noviembre” con lo cual, según se dice, “no se respetó la fecha de terminación de la relación contractual”. Se insiste, entonces, en que el reproche está dado por el hecho de haber terminado las faenas forestales el 17 de septiembre de 2015 y no el 17 de noviembre del mismo año.

Ya se ha dicho que el contrato, se mantuvo vigente hasta el 17 de noviembre del mismo año, fecha esta última en que expiró, indefectiblemente la relación contractual.

El hecho que, no obstante estar vigente la relación contractual¹¹ no se hayan encargado nuevas faenas queda comprendido dentro de las condiciones contractuales plasmadas en las Bases Generales.



Al haberse operado así, no ha existido incumplimiento contractual y por tanto no se pudo irrogar los perjuicios que se refieren en la demanda y por tanto ésta no puede prosperar.

Pero como sea, es lo cierto que, como se dirá a continuación, los supuestos daños alegados tampoco han existido y/o no han tenido por causa el supuesto – e inexistente – incumplimiento contractual referido en el libelo el que, como se ha dicho, consistiría en no haber respetado la fecha de terminación del contrato, esto es, el 17 de noviembre de 2015, cuestión que negamos haya ocurrido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de todas formas analizaran a continuación cada una de las partidas demandadas 4.1) En cuanto al año emergente. Por concepto de daño emergente se demanda la reparación de \$415.154.368 que estaría compuesto por los siguientes ítems:

4.1.1) Pago anticipado a proveedores:

Señala la demanda que el término de la relación contractual hizo incurrir a Traverso en el pago a proveedores por la suma de \$121.446.180.

Es lo cierto que el pago a proveedores 12 son costos de operación normal y que Traverso siempre tuvo que haber soportado. El hecho de tener que pagar a proveedores, obligación que todo sujeto que se dedica a una actividad comercial debe soportar, no constituye un detrimento patrimonial y por tanto no puede constituir, a su vez, un daño emergente.

Así, con término de la relación contractual o sin él Traverso debía pagar el combustible que había necesitado para en la ejecución de los servicios contratados, así como que siempre deben saldarse las cuentas por pagar. Si las faenas forestales se detuvieron luego del aviso de término de la relación contractual y no el 17 de noviembre no cambia las cosas, pues si se hubiesen mantenido las faenas igualmente Traverso habría tenido que pagar a sus proveedores y, peor aún, una suma mayor a la que dice haber pagado pues en ese caso se habría tenido que adicionar aquellos pagos a proveedores (costo operacional) generados durante esos 60 días. Ello justifica de manera palmaria la decisión consensuada de detener las faenas y no acrecentar costos futuros siendo esa la solución comercialmente más favorable para ambas partes, en especial para Traverso.



Pero como sea, lo cierto es que con ocasión del término de la relación contractual y en el proceso de liquidación fue Traverso quien solicitó incluir el pago proveedores, precisamente por la suma de \$121.446.18014, dentro de los ítems a compensar luego del balance efectuado y el cotejo de “debe” y “haber” resultantes, recíprocos, y que fueron finalmente compensados, de modo tal que no se experimentó, en los hechos, detrimento patrimonial alguno para el demandante por este concepto.

Así las cosas, puede afirmarse con total certidumbre, que el daño patrimonial, emergente, demandado por este concepto sencillamente no existió y la demanda deberá ser rechazada, en esta parte.

4.1.2) Indemnización por años de servicios.

Señala la demanda que el actor experimentó un detrimento patrimonial ascendente a la suma de \$293.708.188 por concepto de indemnizaciones por años de servicios que habrían sido pagados a los trabajadores. Dicho pago, se dice en la demanda, lo habría efectuado Arauco con dineros de las retenciones que se efectuaron durante la vigencia del contrato y que serían de dominio de Traverso habiendo debido, Arauco, devolvérselos al término de la relación contractual.

A este respecto es lo cierto que en el tarifado acordado entre las partes, por los servicios contratados, se incluyó la retención de un porcentaje de éste para hacer frente al pago de obligaciones laborales y previsionales de trabajadores de la empresa de servicios forestales, en el caso Traverso, que precisamente se retuvo, siempre, para evitar así que fuera destinado a otros conceptos que no fueran el pago de esas obligaciones.

Así, técnicamente, esos fondos retenidos no son de dominio del demandante sino que de aquellos trabajadores que tuvieron derecho a ser indemnizados por los años de servicio laborados para su empleador. Se trata pues de una suma que Traverso siempre tuvo que pagar y por ello – y para ello – estaban reservados o retenidos. No puede considerarse el pago de las indemnizaciones por años de servicio, por tanto, un detrimento patrimonial que pueda dar lugar a la existencia de un daño emergente.

La única hipótesis que permite siquiera pensar que esos fondos de retención podrían ser “devueltos” a Traverso es que éste no haya desvinculado, jamás, a sus trabajadores, pero se trata ese de un hecho



hipotético que resta certeza al daño alegado y sabido es que todo daño pare ser indemnizado debe ser cierto pues de otra forma resulta improcedente.

En el caso, como se dijo, existiendo obligaciones de Traverso para con sus trabajadores de la demandante, fue ésta quien en su calidad de empleadora decidió a qué trabajadores desvincular y a cuáles no, y qué montos debía pagarse a cada uno ellos.

Lo anterior, es sin perjuicio de que Arauco en su calidad de empresa mandante debía ejercer los derechos de información y retención conforme al régimen de subcontratación laboral.

De esta forma, al haber decidido Traverso desvincular a parte de su personal dependiente con dineros que estuvieron especial y anticipadamente dispuestos para esos efectos, resulta que no puede existir el detrimento patrimonial referido en la demanda y por tanto corresponde rechazarla en esta parte, con costas.

4.2) En cuanto al Lucro Cesante. Por concepto de daño emergente se demanda la reparación de \$1.056.979.490 que estaría compuesto por los siguientes ítems:

4.2.1) Ingresos dejados de percibir entre el 17 de septiembre de 2015 y el 17 de noviembre del mismo año.

Insistimos en el argumento que las Bases Generales no aseguraron jamás la existencia de faenas permanentes a Traverso. Nada en esas Bases Generales indica que Arauco se hubiere obligado a entregarle la ejecución de algún tipo de faena de un modo permanente a la actora. De ese modo no pudo Traverso determinar una ganancia cierta a que tendría derecho a percibir indefectiblemente, razón por la cual la demanda en esta parida no puede prosperar por falta de certidumbre.

Así las cosas, hemos afirmado que en ello no existió un incumplimiento contractual, de modo que no se pudo irrogar el daño referido.

Pero como sea, es lo cierto que Traverso deberá probar, fehacientemente, el haber tenido derecho a percibir en forma cierta y como ingreso la suma de \$621.198.890 por la ejecución de faenas forestales entre el 17 de septiembre de 2015 y el 17 de noviembre del mismo año, teniendo presente, siempre, que todo daño para ser indemnizado debe ser



existir, ser cierto y probado para que proceda su reparación. Deberá probar pues que en esos dos meses, en forma cierta, Traverso percibiría como ingreso la suma referida en la demanda y cuya reparación se solicita.

4.2.2) Ingresos dejados de percibir por dos licitaciones adjudicadas a Traverso entre el 17 de noviembre de 2015 al año 2020 y 2022, respectivamente.

Dice la demanda que Traverso se habría adjudicado dos licitaciones para ser ejecutadas en 5 años en la zona sur y en 7 años en la zona norte. Los ingresos que percibiría por esa dos licitaciones ascendería, según el libelo, a \$418.900.600 que es la ganancia cierta que dice haber dejado de percibir producto del incumplimiento contractual referido en la demanda.

A este respecto y como primera cuestión diremos que, de ser efectivo lo señalado por el demandante en cuanto a la ganancia (ingreso) esperada con ocasión de las dos licitaciones que refiere en su libelo – cuestión que negamos –, dicho supuesto daño no tiene por causa el supuesto incumplimiento contractual referido en la demanda. En efecto, el supuesto incumplimiento contractual por el cual se demanda y que habría irrogado daño al Traverso estaría dado, como se indica en el libelo al inicio del capítulo 4. intitulado “Los Perjuicios”, por el hecho de haber, Arauco, dispuesto el término efectivo de los servicios el 17 de septiembre de 2015 y no el 17 de noviembre del mismo año que era lo que debía, supuestamente, respetarse. Si ello es así, el daño referido en este acápite no tiene por causa ese supuesto incumplimiento imputado pues terminando o no el contrato materialmente el 17 septiembre o el 17 de noviembre, es lo cierto que igualmente los servicios no se seguirían prestando más allá del 17 de noviembre de 2015, hecho reconocido y aceptado por Traverso al haber suscrito las Bases Generales. Falta en consecuencia el elemento causal que determine toda responsabilidad de Arauco en la demanda de indemnización de perjuicios por este concepto.

Pero como sea, es lo cierto que tal daño tampoco existe. En efecto, conforme consta en la cláusula 12.1 de las Bases Generales, ya transcrita y reconocida por Traverso como una cláusula que formaba parte de su relación laboral, válida y legítimamente aplicada, Arauco siempre pudo poner término a la relación contractual dando aviso con 60 días de



anticipación. En ese escenario Traverso jamás pudo considerar tener derecho a percibir inequívocamente y en forma cierta una suma determinada de dinero por 5 o 7 años, según el caso, pues la cláusula en comento habilitaba, siempre, a Arauco – o a Traverso – para poner término al contrato, en cualquier tiempo y sin expresión de causa.

De ese modo y de acuerdo a las Bases Generales, Traverso no pudo, ni puede, jamás, experimentar un daño que pueda ser calificado como lucro cesante proyectando sus ingresos por años venideros si siempre Arauco pudo poner término al contrato de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 12.1 de las Bases Generales, razón por la cual el daño alegado carece de total certidumbre e incierto como es no puede ser indemnizado.

En todo caso, Traverso deberá probar que tuvo derecho a percibir la suma de \$418.900.60020 con ocasión de la ejecución de dos licitaciones por 5 y 7 años, respectivamente.

4.2.3) Inversión realizada para estudiar y postular a licitaciones adjudicadas.

Por ese concepto se demanda la suma de \$16.880.000.

Esa “inversión” en estudios no puede ser jamás calificada de lucro cesante. La demanda en esta parte yerra en la calificación que se hace de esta partida. El lucro cesante es la pérdida de la ganancia cierta esperada, pero el costo en estudios para ver si se participa o no en un proceso de licitación no se ajusta, de modo alguno, al concepto tradicional de lucro cesante.

Si Traverso consideró necesario, por sí y ante sí y de manera unilateral, el realizar estudios para determinar la conveniencia o no de participar en procesos de licitación, fue cuestión suya que no puede ser traspasada a Arauco y menos a título de lucro cesante, desconociendo el demandante, en esta parte, el instituto por el cual demanda.

Rechazamos por tanto la demanda en esta partida, la cual deberá ser desestimada, con costas.

Por lo señalado piden tener por contestada la demanda y desestimarla con costas por infundada. En subsidio, para el improbable evento que se estime que existe responsabilidad de Forestal Arauco S.A. en los hechos que motivan el presente juicio se fije una indemnización de perjuicios



sustancialmente inferior a la demandada y en todo caso se exima del pago de las costas por tener que considerarse que nuestra parte ha tenido motivo plausible para litigar.

Al folio 24 la parte demandante evacuó el trámite de la réplica señalando y con relación, a la contestación de la demanda, su parte, viene en hacerse cargo, por este acto, de las inexactitudes y afirmaciones artificiosas contenidas en ella:

1.- Acápite 3.1 de la contestación: Hacemos presente a SS, que, Traverso Ltda. viene prestando servicios a Arauco S.A., de manera continua, desde el año 2004, de manera que es inexacto y artificioso lo afirmado de que “ Este instrumento constituyó, según se reconoce en la demanda, el marco contractual cuya ejecución quedó entregada a lo referido en los Contratos SAP.” El Sap es un “[...] sistema, aplicaciones y productos, esto es, un sistema de orden de servicios o de detalle de faenas determinadas”. Este instrumento, no es más que, una especie de sistema administrativo de control y asignación de faenas de cosecha de bosques, dados los numerosos y variados predios forestales en que se divide el universo patrimonial forestal de Arauco. En rigor, sólo el Contrato celebrado por las partes, es el genuina y categóricamente válido, y no aspectos adicionales como los SAP, que constituyen antecedentes meramente accesorios; Contrato en referencia, que, la misma Forestal Arauco SA, ha reconocido su existencia plena, al darlo por terminado.

2.- Con relación al N° 3.3, del escrito de contestación, pagina 4: El demandado afirma incorrecta como tendenciosamente que, al dar la comunicación de 60 días para el término del Contrato, éste habría seguido vigente, pero sin que ello implicara que Arauco haya encargado la ejecución de nuevas faenas con órdenes SAP, afirmación ésta falsa , de falsedad absoluta, ya que, el sistema de asignación de predios forestales para su explotación por parte de Arauco opera mediante una asignación de predios, en atención a que la instalación de faenas forestales de cosechas, significa un gasto muy alto en los consumos de tiempo y de dineros, como por ejemplo, la instalación de campamentos, el traslado de maquinarias pesadas para las cosechas del predio, la instalación de logística y muchísimos otros. Ingresado al predio, el contratista,- en este caso el



demandante, cuya faena se encontraba en la etapa incipiente de cosecha, no resulta creíble lo afirmado por el demandado, llevando al absurdo que un contratista, pudiese mantenerse dos meses sin ejecutar el trabajo de cosecha, soportando estultamente los pagos por concepto de costos fijos de su personal, mantención de equipos pesados, egresos y sus gastos fijos, compromisos financieros, y, pagos en general a proveedores y muchísimos otros.

3. ACÁPITE 3.5.1 de fs.5 de contestación: Con relación a los Leasing con el derecho a retro – compra, que la demandada mantenía, y de los cuales Arauco debió hacerse cargo, no es objeto de la litis. Verdad es sin embargo, y, en razón a que el demandado ha planteado, hacemos presente a SS, que, Arauco se hizo cargo de los equipos en leasing por ser el aval de esas operaciones con los bancos, y por contrato debía pagar a Traverso un determinado precio por ellos, descontando el saldo insoluto pagado. En atención al poder ejercido abusivamente, procedió a tasar unilateralmente los equipos a precios francamente irrisorios, tasando maquinarias pesadas que en el comercio se transaban en cincuenta millones de pesos, en el befo valor de \$500 mil; condiciones éstas arbitrarias e injustas, que mi parte se vio obligada a aceptar para poder salvar así, el resto de sus bienes y no quedar virtualmente en la calle.

4.-ACÁPITE 3.5.2, fojas 6 de contestación: Resulta de toda lógica y evidencia SS, que, si el actor se adjudicó los equipos en leasing, luego el demandado haya concurrido a comprar a Traverso, los materiales, insumos y repuestos para la operación de las máquinas trabajando en las faenas.

5.-ACÁPITE 4 CONTESTACIÓN FS. 7: El demandado persiste en el hecho de que y a pesar de estar vigente el Contrato, no permita el desarrollo trabajos de cosecha del bosque. Reiteramos al efecto, que con relación al predio forestal, se encontraba en plena explotación y con órdenes e instrucciones precisas de ejecución y explotación de faenas.

6.- ACÁPITE 4.1.2, fojas 9 CONTESTACIÓN: Forestal Arauco SA, interpreta incorrectamente los hechos expuestos en la demandada, con relación a los fondos en garantía que la actora mantenía en poder del demandado, los que estaban destinados SÓLO AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE SUS TRABAJADORES. Y ello porque- y es



bueno recordarlo-, la indemnización por años de servicio no es un derecho a todo evento, es la compensación a un hecho futuro de que sea el empleador, esto es, Traverso Ltda., quien ponga término a los contratos de trabajo de manera voluntaria, informada y por necesidades “de la empresa”, circunstancia que en este caso NO SE DIERON.- Fue el demandado, quien forzando las circunstancias, obligó a su parte, DOBLEGANDO EN LOS HECHOS, a suspender los trabajos de cosecha “ipso facto” y no RESPETANDO EL PLAZO DE 60 DÍAS que le fuera comunicado a aquella por ESCRITO. Se adicionó a esta crasa anomalía, el hecho que el demandado, procedió a finiquitar a todo el personal a cargo de Traverso, motu proprio, a su CARGO: disponiendo para ello, fondos para el pago a los trabajadores DEL MES DE AVISO, solicitando en tal mérito, vía correo electrónico, los antecedentes de cada trabajador para efectos de disponer de los fondos y materializar los finiquitos respectivos. Hago presente una vez más a SS, que tales fondos, que su parte mantenía como GARANTÍA en poder de la demandada, solo podían ser utilizados en pagos a nombre de ella, en los casos que no cumpliera con las leyes laborales, como lo disponen los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo.

7.- Con relación al 4.2.2 del escrito de contestación de fojas 10, “Agrega el demandado, que Traverso se habría adjudicado...”. SS., Traverso SE ADJUDICÓ dos licitaciones para ser ejecutadas en 5 años en la zona norte y en 7 años en la zona sur, las que fueron debidamente documentadas. Respecto a que Traverso reconoció y aceptó las Bases Generales, dicha “aceptación” como la denomina la demandada, no es otra cosa que una aceptación motivada en las presiones dominantes y coactivas de Arauco, sabidas por todas las empresas prestadoras de servicios a las empresas forestales, lográndolo a través de persistentes como en inicuas presiones precedidas de amenazas en cuanto a dejar de otorgar asignaciones a nuevos predios forestales para ser explotados.- Condiciones Generales, todas éstas, que fueron decretadas e impuestas por la empresa forestal más grande de Chile, a su mero arbitrio y capricho, y de manera hegemónica y dominante dada la naturaleza del poder económico que la caracterizaba y caracteriza.



CAUSAS QUE MOTIVARON EL CONTRATO OBJETO DE LA LITIS:

La actora ha venido prestando servicios ininterrumpidos a Forestal Arauco S.A, desde el año 2004, con una hoja de vida laboral y profesional sin mácula, y con relación a Traverso Ltda., era y es de toda lógica que de manera responsable, y como lo haría un buen padre de familia, acorde a las noma del Código Civil (art. 44), se proyectara por lo menos a 7 años conforme a contrato con Forestal Arauco S.A (antes Forestal Valdivia S.A.), el cual manda en una sus cláusulas que su duración sería permanente en el tiempo. Y ello fue así SS, en atención a que en el sector forestal, constituye una innegable costumbre, el hecho que la rotación de los bosques de especies introducidas en plantaciones, manejo, cosecha, transporte, e industrialización HA CORRESPONDIDO SIEMPRE A UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS DE CARÁCTER PERMAMENTE EN EL TIEMPO.

En otros términos, la causa que motivó a que la empresa demandante subscribiera el contrato, realizando onerosas inversiones, fue la naturaleza de la continuidad y permanencia de los trabajos forestales en el tiempo. Y, la causa que motivó, por su lado, a contratar a Forestal Arauco S.A, fue la confianza que le otorgaba la trayectoria laboral y profesional de la empresa demandante de don Pier Traverso Caldana, quien, además, había sido un ejecutivo de aquella, por muchos años, y ejerciendo labores, respecto de las cuales, NUNCA jamás la empresa demandada, le profirió reproche alguno.

Por eso, resulta extraño e incomprensible que, sin expresar causa, - y que si ésta efectivamente se hubiera decretado, lo haya sido de forma legítima y legal- , Forestal Arauco S.A, contestando la demanda, haya inventado hechos, cambiado y torcido otros- a fin de desligarse de la legítima responsabilidad y OBLIGACIÓN LEGAL que TIENE DE CONCURRIR A INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS A LA DEMANDANTE, antecedentes por los cuales, y, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la demanda de autos, a fin de evitar reiteraciones,

Por lo señalado, pide tener por evacuado el trámite de la réplica.

Al folio 26, se evacuó el trámite de la dúplica reiterando todo cuanto



se dijo al momento de contestar la demanda para todos los efectos procesales. En relación a la destemplada réplica del demandante agregamos lo que sigue:

1) Sostiene el demandante que, en realidad, la única convención válida que existió entre las partes y que pudo regular la relación contractual fueron los instrumentos suscritos entre ellas los años 2013 y 2015 y que los contratos SAP no sería más que un sistema administrativo de control y asignación de faenas de cosecha, restándole toda importancia o trascendencia. En razón de ello, afirma el demandante, Arauco habría estado obligada a proporcionar siempre, en forma ininterrumpida y a pesar de todo alguna faena a Traverso.

Sin embargo, olvida el demandante que fue él quien afirmó en su demanda que la relación contractual era de naturaleza compleja compuesta por las bases generales de contratación (del año 2013 y 2015) y “mediante Contratos SAP, los cuales se emitían por cada obra o faena que mi parte ejecutaba para la mandante Arauco”.

Olvida el demandante, asimismo, que en las propias definiciones de las Bases Generales se estipuló que éstas son complementarias a los contratos de servicio específicos, que no es otra cosa más que el encargo efectuado por Arauco a la Contratista y que deben interpretarse de manera armónica.

Olvida, en este mismo sentido, que la cláusula 12.1 de las Bases Generales Empresas Contratistas de Servicios Forestales emitido por Arauco con fecha 9 de Julio de 2014 y protocolizado en la Notaria de Talcahuano de don Gastón Santibáñez Torres, instrumento que el demandante reconoce haber suscrito con fecha 12 de agosto de 2015, facultaba a Arauco para poner término al contrato de servicio existente en cualquier momento, sin expresión de causa y dando aviso con un término de 60 días de anticipación.

Es por ello, que afirmamos en nuestra contestación que en virtud de la convención celebrada entre las partes, Arauco le encargaba a Traverso la ejecución específica de ciertas faenas forestales y que ésta no se veía obligada a encargar siempre e ininterrumpidamente la ejecución de nuevas faenas, de manera sucesiva y en “carácter permanente en el tiempo”. Sobre



el particular se ha resuelto:

“3º.- Que es del caso puntualizar que en este juicio la Sociedad Juan y Joel Cea Cares y Compañía Limitada demandó a Forestal Celco S.A. de resolución de contrato con resarcimiento de perjuicios, refiriendo que en el año 2007 las partes convinieron un “Contrato de Bases Generales” que regía la prestación de servicios que la primera efectuaba a la segunda, convención que formaba parte de cada contrato específico que se conviniera por esos servicios y que se materializaron en faenas desarrolladas en diferentes lugares, reclamando que la demandada incumplió su obligación de incorporarla a un Programa de Retrocompra de Maquinarias, consistente en un crédito bancario con aval de Forestal Celco S.A. para adquirir maquinarias –oferta que ocasionó que la actora solicitara créditos bancarios para renovar maquinarias y capacitar a su personal y que en definitiva no se concretó- y por el hecho de haber puesto término unilateralmente a la vinculación contractual en el año 2010, exigiendo la actora el resarcimiento de los perjuicios generados con ocasión de esos incumplimientos.

4º.- Que de conformidad a lo expuesto por las partes en sus escritos fundamentales, el fallo estableció que el 1º de marzo de 2007 ellas suscribieron un documento denominado “Contrato de Bases Generales según las cuales se rige la prestación de servicios que empresas forestales hagan a Forestal Celco S.A.”, contrato que establece normas permanentes que rigen las relaciones contractuales que se convengan entre las partes y forman parte integrante de cada contrato específico que en cada oportunidad surja entre los contratantes, a propósito de la contratación de los servicios forestales de la demandante, asentando también que la actora prestó servicios forestales a la demandada desde marzo de 2007 hasta octubre de 2010.

Seguidamente, los jueces califican ese pacto de Bases Generales como un contrato innominado de “adhesión y estandarizado o tipo, con vigencia indefinida y efectos condicionados”, adhiriendo la actora a lo establecido por la demandada para participar en contrataciones específicas, en la especie, en “cosechas forestales”, “bajo condición de existir y encontrarse vigente un contrato específico”, concluyendo los sentenciadores que “ni aun



bajo una interpretación laxa del contrato *sub lite*, resulta posible colegir siquiera la existencia de obligaciones que la demandada hubiere asumido en favor de la demandante”, pues las Bases Generales no permiten deducir que Forestal Celco S.A. “se hubiere obligado a entregarle la ejecución de algún tipo de faena de un modo permanente a la actora, y menos incorporarla a un programa de financiamiento crediticio con su aval, para adquisición de maquinarias...”

Así las cosas, queda plenamente justificada la alegación efectuada en la contestación de la demanda en cuanto a que, formulado el aviso de término de relación contractual, ésta se mantuvo hasta el 17 de noviembre de 2015 aun cuando no se hayan asignado – encargado – nuevas faenas forestales al demandante.

De allí entonces que el afirmar, como erradamente lo hace el demandante en su réplica, que la convención debía prolongarse indefinidamente en el tiempo constituye una mera afirmación sin sustento en los hechos. Arauco no tenía obligación de encomendar nuevas faenas a Traverso y es por lo mismo que resulta imposible que jurídicamente pueda afirmarse con certeza la prolongación del contrato por tiempo determinado y la posibilidad de que a la demandante se le encomendaran nuevas faenas era un hecho incierto que no puede dar lugar a la determinación de algún daño de naturaleza alguna, menos al cálculo de un incierto lucro cesante.

De este modo, si el contrato esgrimido en la demanda jamás aseguró una duración determinada ni aseguró faenas seguidas en el tiempo o por un tiempo determinado u otros aspectos y si, por el contrario, Arauco siempre estuvo facultada para poner término al contrato, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, solo dando aviso con la antelación pactada por las partes, el legítimo ejercicio de esa facultad no pudo ni puede jamás constituir un incumplimiento contractual que imponga a Arauco la “obligación legal” “de concurrir a indemnizar los daños y perjuicios irrogados a la demandante”, pues sencillamente no ha existido tal incumplimiento sino que el legítimo ejercicio de una facultad, reconocida por el demandante en su libelo, siendo esa facultad un hecho conocido y aceptado por Traverso quien actuó, en todo momento, con la plena conciencia que Arauco – o el propio demandante – pudo siempre poner



término a la relación contractual, en cualquier tiempo y sin expresión de causa.

A este respecto, habrá que recordar que en la demanda no se desconoce la existencia de la cláusula contractual en virtud de la cual Arauco – y/o Traverso - podían poner término a la relación contractual, ni la legitimidad de su aplicación y no se cuestiona – ni siquiera se menciona en la demanda – que haya existido alguna motivación subjetiva impropia o inexistente por parte de Arauco en los hechos. En razón de ello, la demanda y la réplica se fundan, exclusivamente, en el legítimo ejercicio de una facultad a la que ambas partes adhirieron voluntariamente y su sola aplicación no puede ser considerada incumplimiento contractual, sino todo lo contrario.

2) Lo referido en el acápite anterior constituye un análisis jurídico del marco convencional existente entre las partes, que Us. deberá tener en consideración al momento de resolver para determinar, indefectiblemente, que no ha existido incumplimiento alguno por parte de Arauco.

Ahora bien, desde el punto de vista fáctico lo que ocurrió fue que, luego del aviso dado por Arauco de término de la relación convencional, con fecha 17 de septiembre de 2015, se llegó a la convicción de que era conveniente para ambas partes el iniciar el normal y habitual proceso de liquidación necesario al término de ésta y en ese contexto resultaba conveniente paralizar desde ya las faenas forestales que se estuvieren ejecutando, evitando así el aumento de costos para ambas partes, como mantención de instalaciones de faenas, traslados y mantención de maquinarias, cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, logística, entre otros.

Durante ese proceso de liquidación, Traverso procedió por decisión propia a la desvinculación de algunos de sus trabajadores dependientes y que se habrían desempeñado en las faenas que ejecutaba para Arauco en el marco de la relación contractual que los ligaba. Los costos de tales desvinculaciones fueron asumidos tanto por Traverso como por Arauco. En el caso, Traverso, a través de su representante y en su calidad de empleador de los trabajadores en comento, indicaba por escrito el número de trabajadores que desvincularía tal o cual día y qué partidas correspondía



ser asumidas por Traverso o por Arauco, en su caso, decisión respecto de la cual nuestra representada no formuló mayores reparos.

En relación a las maquinarias referidas en la demanda, como se dijo al contestarla, algunas de ellas eran objeto de contratos de Leasing, otros tenían pacto de retrocompra a favor de Arauco y otro grupo era de propiedad de Traverso y en ese sentido fue el demandante quien eligió con qué maquinarias deseaba quedarse, para destinarlas a continuar con la prestación de servicios forestales y Arauco compró otras iniciándose un proceso de evaluación de las mismas a cargo de un perito mecánico, tercero ajeno a la relación convencional, por tanto imparcial. No resulta efectivo, entonces, lo afirmado en la réplica en orden a que Arauco habría procedido a “tasar unilateralmente los equipos a precios francamente irrisorios”. En el intertanto Arauco pagó con sus propios recursos las cuotas de los contratos de leasing celebrados con Bancos involucrados en el financiamiento de dichas operaciones y precisamente para que Traverso no se viera como incumplidora ante esas instituciones financieras en el pago de las correspondientes cuotas y mientras se regularizaba el proceso de transferencia de dominio de las máquinas, recurriendo para ello a variadas fórmulas.

La compra de inventario de Traverso por parte de Arauco es un hecho reconocido en la réplica y considerado “de toda lógica” razón por la cual entiende esta parte que no existe reproche del demandante en ese sentido.

Asimismo, como se expuso oportunamente, durante el proceso de liquidación, Arauco pagó a Traverso aquellos servicios que se encontraban pendientes hasta el término de la relación convencional, producido el 17 de noviembre de 2015, por las faenas forestales que ejecutó Traverso durante la vigencia de la relación convencional.

Traverso, asimismo, durante el proceso de liquidación y en relación al pago de proveedores de éste, solicitó incluir dichos costos en sus propios haberes resultantes del proceso de liquidación para hacer frente a ellos sin mayor detrimento patrimonial para él.

En definitiva, como se ha dicho, desde el punto de vista fáctico y ante el inminente término de la relación convencional la convicción a la que se



llegó fue la de iniciar el normal y habitual proceso de liquidación de la antedicha relación de inmediato evitando así mayores costos para ambas partes. En ello no puede considerarse que haya existido un incumplimiento contractual determine la ocurrencia de los inexistentes daños que se refieren en la demanda.

3) En el acápite 6. de la réplica se expresa por el demandante que Arauco interpretaría incorrectamente los hechos expuestos en la demanda en relación a los fondos de garantía existentes para hacer frente al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, las que no serían, a su juicio, un derecho a todo evento sino una compensación eventual, futura, en caso que se ponga término a la relación laboral de manera voluntaria. Afirma, asimismo, que habría sido Arauco quien habría procedido a “finiquitar a todo el personal a cargo de Traverso, motu proprio”.

Ninguna de esas dos afirmaciones son efectivas.

Olvida el demandante que en el propio contrato celebrado entre las partes, constituido por las Bases Generales tantas veces citada, se pactó, en la cláusula 8.2, que terminados los servicios los fondos de retención acumulados durante la vigencia de la relación laboral se devolverían a la EMSEFOR “previa revisión y verificación del cabal cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de la Contratista para con sus trabajadores”. En el caso, como se ha dicho, fue Traverso quien procedió a finiquitar a trabajadores bajo su dependencia y en ese escenario correspondía el pago de prestaciones laborales y previsionales a con éstos, de modo tal que resultó plenamente procedente la utilización de los fondos de retención existentes, siendo el propio Traverso quien, como se ha dicho reiteradamente, informaba a Arauco qué trabajadores desvincularía, por qué causal, qué montos a pagar a éstos correspondía ser asumidos por Traverso y cuáles por Arauco. De ese modo, el fondo de retención fue correctamente aplicado con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. No pudo ese hecho, por tanto, irrogar daño alguno a Traverso.

La segunda afirmación resulta abiertamente delirante. A simple vista no puede sostenerse seriamente que desde el punto de vista jurídico haya



podido Arauco “finiquitar a todo el personal a cargo de Traverso, motu proprio”. Ello resulta imposible tanto desde la perspectiva fáctica como jurídica lo que revela una vez más lo infundado de la demanda que lleva a la indefectible conclusión que ésta debe ser rechazada en todas sus partes y con expresa condena en costas.

4) Por último, la réplica hace una inexacta reflexión en cuanto a la naturaleza y duración de la relación contractual. A juicio del demandante la relación convencional que ligó a las partes de este juicio debía ser de “carácter permanente en el tiempo”, es decir, pretende alegar ahora que la relación contractual que existió entre las partes debía ser aeternum. Ello es contradictorio con la propia existencia de la cláusula 12.1 de la Bases Generales que el propio demandante reconoce existió y le era aplicable y que facultaba a Arauco – y a Traverso – a poner término a la relación contractual en cualquier tiempo.

No puede por tanto recibir acogida esa alegación. Si Arauco estaba facultada para poner término a la relación convencional en cualquier tiempo, el ejercicio de esa facultad no puede irrogar daño pues de otra forma se estaría sosteniendo que la relación contractual existente entre las partes no podría terminar jamás pues cualquier término de esa relación irrogaría perjuicios a la empresa contratista, lo que no está ni estuvo jamás ni en el espíritu de los contratantes ni en el tenor literal del contrato celebrado entre éstas, razón por la cual no podrá estimarse, en esta causa, que ha existido algún incumplimiento contractual por parte de Arauco que la haga responsable de reparar los supuestos – e inexistentes – daños demandados.

Insisten, entonces, que no ha existido el incumplimiento contractual referido en la demanda único hecho que puede discutirse en la presente causa.

5) Por último, pese a la aireada replica, en ella no se destina párrafo alguno a lo expuesto en la contestación de la demanda en cuanto a los daños demandados y a la forma como éstos fueron controvertidos por Arauco. Entendemos, por tanto, que Traverso acepta dicho reproche y no formula cuestionamiento alguno sobre la improcedencia de éstos.

Por lo señalado, piden tener por evacuado el trámite de la dúplica.



Al folio 34, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A los folios 37, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, y al folio 47, se modificaron los puntos de prueba.

Al folio 216, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se dan por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho, así como las peticiones concretas, hechos valer tanto en la demanda como en la contestación.

SEGUNDO: Para acreditar los fundamentos de su acción la demandante aportó la prueba *documental*, legalmente acompañada, y no objetada, consistente en: Copia de Bases de Contratación de Obras Y Servicios Forestales (C/IASv.2013) celebrado por las partes con fecha 01 de Abril de 2013; Carta de notificación de término de contrato enviada por la demandada a la demandante, de fecha 17 de Septiembre de 2015, recibida en esa misma fecha; Documento de fecha 12 de agosto de 2015, en el cual Traverso Ltda. y Forestal Arauco S.A. se suscriben a las Bases Generales de Empresas Contratistas y Subcontratistas, protocolizadas en notaría de Talcahuano de don Gastón Santibáñez Torres con fecha 09 de Julio de 2014, quedando agregado bajo el repertorio N° 1.349 en el registro pertinente de esa notaría; Texto completo del documento Bases Generales de Empresas Contratistas Subcontratistas, las cuales se encuentran protocolizadas en notaría de Talcahuano de don Gastón Santibáñez Torres con fecha 09 de Julio de 2014, quedando agregado bajo el repertorio N° 1.349 en el registro pertinente de esa notaría; Carta de fecha 20 de octubre de 2014, recibida de la demandada Forestal Arauco S.A., y firmada por don Carlos González Saavedra, Sub Gerente de Contratos y Licitaciones, en cuyo texto comunica e informa a Traverso Ltda., que ha sido adjudicado a la demandante la licitación de cosecha 2015-2019, para pendientes mayores a 35%, en un volumen de 40.000 m3.; Carta enviada por mi parte a Forestal Arauco S.A. (Antes Forestal Valdivia S.A.) con atención a Sr. Víctor Cubillos D., con fecha 3 de Mayo de 2017; Carta de respuesta recibida de Forestal Arauco S.A. y firmada por don Víctor Cubillos D. de fecha 24 de Mayo de 2017 y signada con la referencia “FASA/VCD/N°029/17”; Tres Vale Vistas bancarios, que dan cuenta del



pago de finiquitos a trabajadores de Traverso Ltda. correspondientes a sus finiquitos, y tomados en el Banco Santander por la demandada Forestal Arauco S.A., con fecha 01 de Octubre de 2015. Y a favor de los ex trabajadores señores Navarrete Llanquimán, Jaime / Niclouseá Jaque, Fredy Gonzalo / Frías Olate, Carlos; Finiquitos Forzosos e Intempestivos a que fue Obligada Pagar La Empresa Demandante, a sus Trabajadores; Documento denominado Informe de Investigación de Antecedentes con Daños a Personas, Comité Paritario Traverso Ltda. El documento da cuenta que el Comité referido se reunió a las 9 hrs., de día 30 de agosto de 2015; Resolución de la Secretaria Regional de Salud, Región de Los Ríos; Copia impresa de correo electrónico, enviado por don Carlos Oettinger (Carlos.Oettinger@arauco.cl), a esa fecha, Jefe Unidad Control de Contratistas de Forestal Arauco S.A. zona Valdivia , con fecha 21 de septiembre de 2015 a las 16:27 horas, y dirigido a don Pedro González (Pedro.Gonzalez@arauco.cl), en esa fecha Jefe de Control de Producción zona Valdivia de Forestal Arauco S.A.), y copiado a don Pier Traverso (ptraverso@horcones.cl); Copia impresa de correo electrónico, enviado por don Carlos Oettinger (Carlos.Oettinger@arauco.cl), a esa fecha, Jefe Unidad Control de Contratistas de Forestal Arauco S.A. zona Valdivia , con fecha 30 de septiembre de 2015 a las 17:04 horas, y dirigido a don Pier Traverso (ptraverso@horcones.cl); Copia impresa de correo electrónico, enviado por don Javier Alarcón (Javier.alarcon@arauco.com), en esa fecha Sub Gerente de Relaciones Laborales y Remuneraciones de Forestal Arauco S.A., correo fechado el 21 de septiembre de 2015 a las 16:32 horas, y dirigido a don Carlos Oettinger (Carlos.Oettinger@arauco.cl); Copia impresa de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2015, enviado por don Carlos Oettinger (Carlos.Oettinger@arauco.cl), en esa fecha Jefe Unidad Control de Contratistas de Forestal Arauco S.A., zona Sur, y destinado a con Pier Traverso, en esa fecha Gerente General de Traverso Ltda. (ptraverso@horcones.cl); Informe Pericial, elaborado por el profesional Oscar Fernando José Meier Wolf; Pago Anticipado A Proveedores; Pago Anticipado a Proveedores; Finiquitos de Trabajadores de Traverso Ltda. que fueron despedidos; Ingresos dejados de percibir por aviso de 60 días pero que en realidad dio término ip-so facto a las faenas pactadas en la



relación contractual entre Traverso Ltda. y Forestal Arauco S.A.; gastos incurridos por la actora en el estudio de licitaciones, y que le fueran adjudicadas; e Informe emitido por la Empresa OVAL, correspondiente al período 2013- a agosto del año 2014; Carta enviada por el gerente zona sur de Forestal Arauco SS, don Víctor Cubillos y dirigida a Boris Cisterna González, Jefe de Sucursales Zona Sur;

TERCERO: Por su parte, al folio 98, la demandante presentó la prueba testifical constituida por las declaraciones de Víctor Alejandro Cubillos Díaz, David Eduardo Sánchez Figueroa y don Mauricio Eduardo Cisternas Hueraman, quienes legalmente examinados y no tachados, declaran:

Cubillos: Al punto uno de la interlocutoria de prueba señala exhibidos los documentos acompañados por la parte demandante bajo los N° 1, 2°; 3° y 4° del primer otrosí de la presentación de la demanda, en su calidad de Gerente del Área de la Zona sur de Forestal Valdivia, hoy Forestal Arauco S.A., el firmó dichos documentos y por ello le consta que se podía poner término al contrato por medio de un aviso escrito enviado a la otra con 60 días de anticipación.

En cuanto a las razones por las cuales Forestal Arauco puso término a la relación contractual entre las partes, fue la decisión de la Alta Gerencia de Arauco tuvo relación con un accidente fatal de este, en faenas que prestaban Servicios a la Empresa Forestal Arauco, cuestión que es considerada grave para mantener la relación con la Empresa aduciendo a los valores de seguridad que declara la Empresa.-

En cuanto al proceso de liquidación del contrato señala que en una relación larga y permanente con una empresa de Servicios existían maderas que cancelarle por parte de la Forestal Arauco, resolver el tema de devolución de equipos de proyectos en curso y en ejecución y proyectos por iniciar. El hecho del proceso de desvinculación de su personal. Al estar durante dos meses los trabajadores sin operar no recibirían ingresos y eso generaría un conflicto tanto para el contratista como para la Forestal Arauco, como también el hecho de que los trabajadores forestales culturalmente cuando se detienen las faenas o se le impide seguir operando migran a otras faenas. Tiene entendido que los haberes para la



desvinculación son retenidos por la mandante donde se paga por subrogación, con la autorización del representante de la empresa. El área de contrataciones en específico don Carlos Oettinger como jefe solicitaba vía correo al representante la autorización para dicho pago, cuestión que se verificaba para los finiquitos que los firmaba el representante del contratista.

Al punto dos de la interlocutoria de prueba declara que a él le comunican el hecho de paralizar las faenas y operaciones del contratista no afectaba la relación contractual definido en la carta por que se mantenía el proceso de liquidación, se refiero a que se cumplieron los 60 días según me informan mis superiores, por lo tanto, estaba en cumplimiento de acuerdo a las formalidades de las bases.

Al punto cuarto de la interlocutoria de prueba se remite a lo declarado.

Al punto sexto de la interlocutoria de prueba declara que este efectivo. Que los contratos SAP, es un sistema Computacional que genera los contratos específicos para cada faena que se le asigna a los contratistas. Indicando especificaciones. Al momento del término del contrato debió existir un contrato SAP operando en una faena de la empresa, pero su vigencia o término en la fecha de la notificación no la recuerdo. Agrega que es efectivo que manifestamos conjuntamente con don Jorge Cerón Ferre, que se podría prestar Servicios a Arauco existiendo la necesidad y posibilidad por la mandante, Forestal Arauco, esto fue señalado anticipadamente por el Vicepresidente don Álvaro Saavedra Flores no fue solo una intención personal si no institucional. Y no me consta que se haya concretado esta intención.

Al punto siete de la interlocutoria de prueba se remite a lo declarado en el punto uno.

Sánchez: Al punto uno de la interlocutoria de prueba declara que sí existió un contrato entre las partes de este Juicio, y su duración era de cinco años. Ye en cuanto a las formalidades para su término había que avisarse con sesenta días de anticipación, lo que se hizo a través de una carta. Pero se dio este aviso, pero esto no se respetó porque del minuto en que se entregó la carta inmediatamente la empresa dejo de prestar Servicio a la Forestal Valdivia o Arauco Zona Sur. Esto lo sabe porque le mostró esta



carta don Pier Traverso y posteriormente el día 21 de Septiembre del año 2015 la faenas comenzaban a trabajar pero en vez de subir a las respectivas faenas fue todo el personal citado a un campamento llamado el Llongo, en ese lugar se informó por parte de don Pier Travesó a todo el personal de la empresa que debido a los hechos acontecidos, principalmente el último accidente con causa fatal que tuvieron en la empresa, debido a eso junto con la entrega de la carta a él se le informa que debe dejar de cosechar inmediatamente. Por lo tanto, a partir de ese día no se taló ni un árbol más y la empresa dejó de prestar Servicios despidiendo a casi el 80% del personal de manera inmediata y dando carta de Aviso de treinta días a las personas que se dedicaron a desmontar las faenas y a hacer entrega de las maquinarias e insumos con que travesó Ltda. Contaba. Es importante señalar que al día 30 de Octubre del año 2015 ya no quedaba nadie en la Empresa esto le consta porque fue la última persona que se fue.-

Respecto del accidente fatal, señala que sabe el resultado de la investigación realizada por parte del comité paritario, este resolvió negligencia inexcusable por parte del trabajador toda vez que este realiza una maniobra la cual no se encontraba en ningún procediendo ni tampoco había sido instruido a hacerla por algún jefe de faena. Por lo tanto, la acción temeraria realizada por el día como resultado el accidente, lo anterior le consta dado que era integrante del comité paritario y participó en la investigación de dicho accidente, esto fue en mes de Agosto del año 2015.

Al punto dos de la interlocutoria de prueba declara que hubo incumplimiento por parte de Forestal Arauco, dado que si bien entregó una carta con un plazo de sesenta días, en la realidad la empresa dejó de prestar servicios Forestales de manera inmediata, porque no se taló ni un solo árbol a contar del día 17 de Septiembre del año 2015, quedando incluso volteo realizado y bosques sin rematar. Esto le consta porque yo tenía información directa con el Área de Operaciones y como formaba parte del Comité paritario en la comisión investigadora, se hicieron charlas para realizar el retiro de los equipos de manera segura sobre todo en el desmontaje de las líneas. La razón para paralizar de inmediato las funciones según nos dijo en El Llongo a aproximadamente 200 trabajadores entre trabajadores de la



empresa y los subcontratados, fue que debido a que se consideraba a la empresa riesgosa por parte de la Forestal Arauco, debían parar de inmediato las faenas, motivado por el accidente que habían tenido en el mes de agosto.

Al punto tercero de la interlocutoria de prueba declara que sabe que en cuanto al despido de los trabajadores, Forestal Arauco hizo uso de los dineros retenidos a Traverso Ltda. Para proceder al pago de los finiquitos conforme Traverso Ltda. le informaba de dichos despidos esto ocurrió durante fines de septiembre y el mes de octubre del año 2015 además, Traverso Ltda. se vio en la obligación de eliminar todas las prestaciones de servicio externas que tenía con otros contratistas tales como el Servicio de transporte de personal, combustibles arriendo de vehículos, maestranza entre otros. En cuanto a las compras se vio forzada a solicitar a los proveedores que las compras que se encontraban en curso fueran suspendidas y comenzando así un proceso de negociación inmediata para poder cubrir las compras que entre los meses anteriores se habían realizado y no estaban canceladas, dentro de ellas se incluían insumos tales como cables de madereo, estobos, repuestos, filtros, combustibles, extintores elementos de protección personal, trabajos realizados en maestranzas etc.- Todo lo anterior me consta por que como era el encargado de compras tuve que personalmente dedicarme a negociar con algunos proveedores y solicitar las rebajas que fueran posibles, lo anterior dado que en virtud de que la empresa no produjo nada a partir del día 17 de Septiembre del año 2015, no contaría con flujos de caja necesarios para hacer frente a estas deudas y considerando que la Forestal Arauco hizo uso de las retenciones dineros que pertenecían a Traverso Ltda. Para pagar los finiquitos de los trabajadores no se podría considerar estos fondos para pagar a los proveedores esto lo sabe y le consta dado a que la deuda solo en proveedores de Traverso al día 30 de Octubre que fue el +ultimo día que trabajó era superior a los doscientos millones de pesos.

Manifiesta que Forestal Arauco no canceló a ningún proveedor, según tuvo conocimiento, considerando que manejaba todas las cuentas que Traverso tenía con otros proveedores, le consta que esto no fue así. Además, todos aquellos insumos que eran propios de Traverso Ltda. Y que servían



para la operación tales como equipos de radio, herramientas, cables entre otros fueron comprados por Forestal Arauco por lo tanto para el cierre general se hizo un balance entre lo que la empresa poseía en retenciones más las ventas por los equipos e insumos que compró Arauco y se restaron todas las obligaciones laborales que se generaron en virtud de los finiquitos y entiendo que la diferencia fue entregada a Traverso Ltda. Hay que precisar que si bien Forestal Arauco debía responder subsidiariamente a algún incumplimiento con algún trabajador este no fue el caso, dado que Traverso Ltda. pago sin ninguna queja de parte de ningún trabajador todas las obligaciones laborales y previsionales. Por lo tanto, Forestal Arauco al girar vale vista a dicho de dichos trabajadores no hizo si no usar los fondos pertenecientes a Traverso Ltda.

Al punto cuarto de la interlocutoria de prueba declara que si existió causalidad, dado que en virtud del cierre y cese inmediato de las actividades que desarrollaba Traverso Ltda. Para la Forestal Arauco, esto originó una serie de obligaciones y deudas que se produjeron a partir del cese de estas actividades entre ellas tener que finiquitar al 100% de sus trabajadores y quedar con una deuda de arrastre de más de \$200.000.000. de pesos y sin la posibilidad de generar los flujos necesarios para poder hacerle frente.

Al punto quinto de la interlocutoria de prueba declara que la procedencia es el cierre fortuito de la empresa el cual nunca se esperó, en cuanto a la naturaleza el daño ocasionado fue en términos financieros, tales como deudas a trabajadores a los cuales se tuvo que finiquitar y las deudas que se generaron con los distintos proveedores a los cuales no se les pudo cancelar de manera inmediata. Respecto a los montos no lo sabe.

Al punto sexto de la interlocutoria de prueba declara que los denominados contratos SAP, no eran contratos solo establecían el valor que se cancelaría por los Servicios prestado, esto toda vez que cada predio era diferente en cuanto al volumen y en cuanto a la cantidad de árboles por hectárea, por lo tanto, estos contratos SAP no se firmaban, solo se notificaban a la empresa contratista. Estos contratos SAP, los emitía Forestal Arauco y notificaba a la empresa Traverso pero no se firmaban que el supiera.



Cisternas: Al punto uno de la interlocutoria de prueba declara que era del Primero de Abril del año 2013 hasta el 12 de agosto del año 2015, cuando hubo una renovación de contrato, Después el termino se puso el 17 de septiembre del año 2015, y una de las partes tenía que dar un aviso a la otra antes de 60 días. Para poner término al contrato. Esto lo sé porque don Piero les comunicó a todos los trabajadores que éramos 182 en ese tiempo. Que debido que había un accidente fatal el último, debido a eso la forestal había decidido poner término al contrato.

El término del contrato se hizo inmediatamente, se despidió a todos los trabadores esto se debió al accidente, al término de contrato se hizo una investigación por el comité paritario y el Servicio de Salud. Estos determinaron que fue responsabilidad del trabajador.

Al punto dos de la interlocutoria de prueba declara que no hubo aviso cortaron el 17 al tiro. Ahí cerramos contrato y fuimos despedidos, los trabajadores. Esto porque no había más trabajo que ejecutar por que la forestal corto el contrato principal. Esto había ocurrido un accidente fatal el 29 de agosto del mismo año 2015.-

Al punto tres de la interlocutoria de prueba declara que les pagaron a los 182 trabajadores un finiquito de diferentes montos de acuerdo a los años y función. Y fueron pagados por don Pier Traverso. También que liquidar a otros compromisos, como maestranza, pensiones, lubricantes combustibles todo lo que conlleva una faena de madereo de torre, el desgaste de los cables.

Al punto cuatro de la interlocutoria de prueba declara que si existió el daño para la empresa Traverso por que se quedaron debiendo cosas materiales como repuestos.

Al punto cinco de la interlocutoria de prueba señala que el cierre del contrato con Forestal Arauco y se remite a lo declarado respecto de los puntos uno y dos.

Al punto seis de la interlocutoria de prueba declara que cada vez que le asignaban un nuevo predio llegaban los contratos SAP, este es un contrato que dependía de la ubicación del predio y condiciones del bosque y por esto llegaba un valor y una tarifa.



Al punto siete de la interlocutoria de prueba se remite a lo declarado respecto de los puntos uno y dos.

CUARTO: Que la demandada para acreditar los fundamentos de la contestación de la demanda aportó prueba *documental*, legalmente acompañada, y no objetada, consistente en: Bases de Contratación de Obras y Servicios Forestales (C/IAS v.2013) suscrito entre Traverso Limitada y Forestal Valdivia S.A. (hoy Forestal Arauco S.A.) con fecha 01 de abril de 2013; 2) Carta enviada por don Víctor Cubillos Díaz, gerente de Forestal Arauco S.A., de fecha 1 de agosto de 2014, dirigida a los gerentes de empresa de servicios por la cual comunica que para todos los efectos contractuales se unificarían las bases de contratación en un solo documento que constituirían las nuevas bases generales de empresas contratistas de servicios forestales de Forestal Arauco S.A, a partir del mes de agosto de 2014; Bases generales de empresas contratistas de servicios forestales; Bases generales de licitación de cosecha período 2015-2020 de Forestal Arauco; Carta dirigida por don Víctor Cubillos Díaz, gerente de la época de FASA a Traverso, de fecha 17 de septiembre de 2015; Carta dirigida por don Pier Traverso, representante de Traverso Limitada a don Víctor Cubillos Diez, gerente de FASA, de fecha 26 de octubre de 2015, por la cual comunica la entrega de todos los insumos y equipos “según lo acordado con fecha 13 de octubre de 2015”, efectuando una valorización de éstos y solicitando autorizar el pago a Traverso de \$100.718.561 más IVA; Carta dirigida por don Pier Traverso, representante de Traverso Limitada a don Víctor Cubillos Diez, gerente de FASA, de fecha 30 de octubre de 2015 por la cual se informa que a esa fecha se había desvinculado al 100% de los trabajadores de Traverso Ltda.; Carta enviada por don Marcelo Benett O. Gerente de Tesorería de FASA al Banco Santander, con fecha 01 de octubre de 2015; Constancia de 01 de octubre de 2015, por la cual don Pier Traverso, representante legal de Traverso Ltda.; Carta enviada por don Marcelo Benett O. Gerente de Tesorería de FASA al Banco Santander, con fecha 08 de octubre de 2015; Constancia de 08 de octubre de 2015; Carta enviada por don Marcelo Benett O. Gerente de Tesorería de FASA al Banco Santander, con fecha 15 de octubre de 2015; Constancia de 15 de octubre de 2015, por la cual don Pier Traverso; Carta enviada por don



Marcelo Benett O. Gerente de Tesorería de FASA al Banco Santander, con fecha 19 de octubre de 2015; Constancia de 19 de octubre de 2015, por la cual don Pier Traverso; Carta enviada por don Marcelo Benett O. Gerente de Tesorería de FASA al Banco Santander, con fecha 29 de octubre de 2015; Constancia de 29 de octubre de 2015; Bases generales de licitación de cosecha período 2015-2019 de Forestal Arauco; 73 formularios de acta de entrega voluntaria de equipos por parte de Traverso Limitada a Forestal Arauco S.A. entre el 28 de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2015; 50 formularios de acta de entrega voluntaria de materiales por parte de Traverso Limitada a Forestal Arauco S.A. entre el 28 de septiembre de 2015 y el 30 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con fecha 21 de diciembre de 2015; Impresión de cadena de correos electrónicos que parte por aquel enviado el 22 de septiembre de 2015 por Rodrigo Peñaloza, funcionario de Traverso; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a Rodrigo Peñaloza, funcionario de Traverso, de fecha 23 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a don Raúl Vargas, Rodrigo Peñaloza, Yasna Delgado y Víctor Cubillos, de fecha 25 de septiembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a don Raúl Vargas, Rodrigo Peñaloza y Yasna Delgado, de fecha 28 de septiembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Víctor Cubillos, gerente forestal de FASA, con copia Carlos Oettinger y Diego Gallardo, de fecha 30 de septiembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Carlos Oettinger a don Víctor Cubillos, gerente de FASA, con copia a Jaime Flores Rocco y Diego Gallardo, de fecha 7 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Jaime Flores Rocco, con copia a Carlos Oettinger, Víctor Cubillos, Carlos González, Marcial Cuevas, Gabriel Hernández y David Sánchez, de fecha 9 de



Octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a Jorge Serón, Víctor Cubillos, Carlos González y Carlos Oettinger, de fecha 10 de Octubre de 2015; 10) Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a Marcial Cuevas, Víctor Cubillos, Jorge serón, Carlos González de 13 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia Yasna delgado, de 21 de octubre de 2015; Impresión de cadena de correos electrónicos que da que se inicia con el enviado por Pamela Acevedo a Carlso Oettinger el 20 de octubre; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia Diego Gallardo y Víctor Cubillos de 23 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia Yasna Delgado, Rodrigo Peñaloza, de fecha 26 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de 27 de octubre; 15) Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de 27 de octubre; Impresión de correo electrónico reenviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Rodrigo Peñaloza con fecha 27 de octubre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Víctor Cubillos, con copia a Jorge Serón, Varos González y Carlos Oettinger, de 05 de noviembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia Pamela Acevedo, Víctor Cubillos y Diego Gallardo, de fecha 09 de noviembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a Carlos González y Víctor Cubillos, de 16 de noviembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a Víctor Cubillos, de 24 de noviembre de



2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, con copia a Víctor Cubillos, de 24 de noviembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de 3 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Patricio del Pino (ejecutivo banco Santander), con copia a Carlos Oettinger, de 9 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Carlos Oettinger a Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada de fecha 10 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de fecha 12 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos González, con copia a Carlos Oettinger de 7 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de fecha 14 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de 23 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de 30 de diciembre de 2015; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Víctor Cubillos, con copia a Jorge Seron y Carlos Oettinger de 19 de enero de 2016; Impresión de correo electrónico enviado por don Pier Traverso, representante legal de Traverso Limitada a don Carlos Oettinger, de fecha 18 de febrero; Contrato de novación por cambio de arrendatario de contrato de arrendamiento de vehículos celebrado por escritura pública con fecha 18 de abril de 2016; Contrato de novación por cambio de arrendatario de contrato de arrendamiento de vehículos celebrado por escritura pública con fecha 21 de abril de 2016; Contrato de novación por cambio de arrendatario de contrato de arrendamiento de vehículos celebrado por escritura pública con fecha 21 de abril de 2016; 5 Contratos de novación celebrado por escritura pública con fecha 15 de octubre de



2015; Versión 15 de Balance Traverso – FASA (norte y Sur) de 23 de marzo de 2016; 28 Cesiones de contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública con fecha 14 de diciembre de 2015; Modificación y cesión de contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública de fecha 4 de mayo de 2016; Cesión de contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública con fecha 4 de mayo de 2016; Compraventa y modificación contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública con fecha 24 de mayo de 2017.

QUINTO: Por su parte, a los folios 101 y 162, la demandada presentó la prueba testifical constituida por las declaraciones de Héctor Roberto Cárdenas Parra y Diego Mauricio Gallardo Breve, quienes legalmente examinados y no tachados declaran:

Cárdenas: Al punto tres de la interlocutoria de prueba declara si se contactaron con su persona don Carlos Oettinger en representación de la Forestal Valdivia, para realizar una tasación de una serie de máquinas y equipos forestales.

En acuerdo con precio o honorarios y tiempos para realizar la tasación se procedió a realizarla, esto en base a un listado proporcionado por la Forestal procedí a realizar el trabajo correspondiente para finalmente evacuar un informe técnico de tasación. Algunos eran de don Pier Traverso y otros de Leasing, en todo caso esto no fue relevante para la realización de su informe, lo importante fue que se le entrego un listado de equipos a tasar.

De acuerdo al listado se constituyó en el lugar donde estaban las maquinas o equipos que era el sector denominado Chumpullo de esta ciudad propiedad de la Forestal Valdivia.

Además, tuvo a la vista las nóminas de recepción de dichos equipos con esa información básica procedió a realizar la inspección, además en casos en los cuales tenía duda con respecto a los equipos tuvo la colaboración de una persona cuyo nombre no recuerda pero podría obtenerla que era funcionario del Sr. Traverso, además en equipos que no los pude hacer funcionar un mecánico que también tengo entendido trabajaba o trabajo para La empresa del Sr. Traverso, los hizo funcionar, y tengo evidencia grafica de lo que señala.



Una vez levantada la información en Terreno procedió a elaborar el informe aplicando una metodología en la valorización. Desconoce si tasó el 100% de los equipos del Sr. Traverso, pues como ya señaló tasó de acuerdo a un listado que me entregó la Forestal Valdivia y que están contenidos en el informe.

Gallardo: Al punto dos de la interlocutoria de prueba declara que pudo decir que no, Fasa cumplió con todas las formalidades para este caso, se hizo entrega de una carta aviso de término de contrato con 60 días de anticipación que el señor Traversa aceptó y recibió personalmente. Respecto de esto mismo, para efectos internos de Fasa, el contrato del señor Traversa estuvo vigente por los 60 días que se indicaban en la carta, no obstante, no habiéndose contratado otras faenas durante este período, dado que el señor Traversa producto del inminente término del contrato decide comenzar a finiquitar su empresa, reubicando trabajadores y desvinculando a otros, esto dado que según lo mismo lo señaló era menos gravoso para su empresa.

Señala que estuvo presente el día en que fue notificado el señor Traversa en Fasa Valdivia, en la ciudad de Valdivia, además se desempeñaba como subgerente de producción, era responsable de la relación contractual con Traverso.

No recuerdo en detalle la evaluación específica de Traverso, pero lo que sí puede señalar que en aspectos de productividad no estaba bien, por ende puede suponer que financieramente tenía problemas.

Este trabajo lo realice junto al ingeniero civil mecánico don Aníbal Aguilera Betty.

Al punto tres de la interlocutoria de prueba declara que dentro del proceso normal de término contractual, es habitual que las partes revisen los detalles del finiquito de este contrato, en particular, en el caso de Traverso existían maquinarias que estaban con contratos de leasing vigentes de Traverso, también contratos de leasing con retrocompra a favor de Fasa, así como equipos propios de Traverso que eran parte de este contrato. Traversa, como decide paralizar sus operaciones en forma inmediata decide en todo este proceso qué maquinarias va a continuar utilizando para la prestación de servicios forestales en otras empresas y qué maquinarias quería entregar a Forestal Arauco S.A. Fasa, durante este período asumió el



costo de leasing directamente para que el señor Traverso no entrara en cese de pago con los bancos. También, se contrató a través de Arauco un perito mecánico en acuerdo con Traversa para la evaluación de las maquinarias, así como de las herramientas, insumos y otros elementos con los que ejecutaba este contrato, evaluación que fue validada por Traverso.

Señala que cuando usa la palabra finiquito se refiero al término de la relación contractual entre las partes, la cual fue notificada por la carta a la cual me refiere en el primer punto de prueba. Afirma que Fasa pagó por todos los servicios prestados por Traverso hasta la fecha del 17 de noviembre del 2015.

SEXTO: Que a fin de determinar la existencia de la *responsabilidad civil contractual* de la parte demandada se hace necesario determinar, para el juicio de reproche, si existió, o no, un incumplimiento de un deber contractual imputable causalmente a la demandada por un hecho suyo o a su culpa o negligencia, y si, como consecuencia de ello, se produjeron perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato (art. 1558 CC).

En materia contractual lo determinante es el acuerdo de las partes al que la ley le atribuye efecto obligatorio (art. 1545 CC) en concordancia con los deberes que impone la buena fe –objetiva- (art. 1546 CC) en todo el *iter* contractual.

SÉPTIMO: Son hechos aceptados o reconocidos por las partes los siguientes: a) Una vez efectuado el análisis de las distintas propuestas recibidas, *se adjudicó a la empresa Traverso Ltda., la licitación de la cosecha 2015-2019* de pino y eucaliptus, para pendientes mayores de 35%, en un volumen de 40.000 m³, para la zona sur lo cual se iba complementando con órdenes de trabajo de faenas específicas, o contratos complementarios SAP respecto al terreno en concreto a trabajar. b) La relación contractual entre Traverso y Arauco trae causa de la suscripción de las “Bases de contratación de Obras y Servicios Forestales, suscrita el 1° de abril de 2013, relación modificada con la suscripción del documento denominado: “Bases Generales Empresas Contratistas de Servicios Forestales” con fecha 12 de agosto de 2015 y protocolizado en la notaría de Talcahuano de don Sebastián Santibáñez Torres, con fecha 9 de julio de



2014, y constituye el *contrato marco* innominado, de adhesión, de prestación de servicios forestales y cuya ejecución quedaba entregada o complementada con la celebración de otros contratos “SAP” o “anexos”, como sistemas de orden de servicios o de detalle de faenas determinadas, y que se emitían, en concreto, por cada nueva obra o faena que se conviniera entre las partes.

OCTAVO: La cláusula 12.1 de las *bases generales* de las empresas contratistas de servicios forestales emitido por Forestal Arauco S.A., con fecha 9 de julio de 2014, y protocolizado en la notaría de Talcahuano de don Gastón Santibáñez Torres, que el mismo demandante reconoce haber suscrito su adhesión con fecha 12 de agosto de 2015, facultaba a Forestal Arauco S.A. para poner término al contrato de servicios forestales existente *en cualquier momento, sin expresión de causa, y dando aviso con un término de 60 días de anticipación a la fecha deseada de término.*

En efecto, la citada cláusula de las Bases Generales Empresas Contratistas de Servicios Forestales, dispone: “El contrato terminará naturalmente en el plazo acordado entre las partes, el cual se establecerá expresamente en dicho documento. En ausencia de una estipulación sobre el plazo, se entenderá que el contrato es de duración indefinida y cualquiera de las partes podrá ponerle término por medio de aviso escrito enviado a la otra parte con 60 días de anticipación a la fecha deseada de término”.

La carta de aviso de término de la relación contractual emitida por Forestal Arauco S.A., manifiesta que se producirá: “indeclinablemente a contar del día 17 de noviembre de 2015”.

NOVENO: Por consiguiente, ningún reproche jurídico se puede formular en cuanto a que la empresa demandada estaba facultada para poner término a la relación contractual, sin expresión de causa, para lo cual sólo le bastaba dar el aviso con sesenta días de anticipación, tal como lo reconoce la misma parte demandante en su demanda al indicar que fueron citados el día 17 de septiembre donde se recibió el aviso de término de la relación contractual mediante carta firmada por el gerente forestal don Hernán Cubillos Díaz.

DÉCIMO: Sin embargo, los hechos controvertidos sobre los cuales versa la discusión fundamental consisten en determinar fundamentalmente si



la demandada, en realidad, no habría respetado el plazo que debía mediar entre el aviso de término del mismo (17.09.2015) y la materialización efectiva del mismo (17.11.2015) respecto de las faenas forestales. Como lo afirma el actor, *no se le encargó la ejecución de nuevas faenas forestales* en los meses de octubre y noviembre de 2015 (hasta el día 17), pues, a contar de la notificación del término del contrato, esto es, el 17 de septiembre de 2015, inmediatamente, ello habría supuesto la *paralización inmediata de las faenas* en curso, el retiro de las maquinarias desde el lugar, del personal, que trabajaban, a la sazón, por instrucciones de don Víctor Cubillos, y el gerente de operaciones don Jorge Serón, lo cual le habría provocado perjuicios cuya reparación demanda.

En otras palabras, la controversia fundamental consiste en determinar, como primera cuestión, si existió, o no, un incumplimiento de los deberes contractuales por parte de la empresa demandada, para luego determinar si existe vínculo causal entre el incumplimiento y los daños reclamados.

UNDÉCIMO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil “incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o éstas”. Así, corresponde al acreedor acreditar la existencia de la obligación; y al deudor, su cumplimiento como hecho extintivo.

DUODÉCIMO: En la contestación de la demanda, la demandada reconoce que *no se dieron más trabajos de cosecha del bosque entre la fecha de notificación del término y su conclusión a los sesenta días posteriores*, es decir, dicha afirmación del actor no es negada por la demandada, sino ratificada o confesada por ésta.

En efecto, la demandada señaló que, a contar de la referida notificación de término de la relación contractual, el 17 de septiembre de 2015, tuvo lugar el “inicio de un proceso de liquidación del contrato que duró más de seis meses”, y en ese contexto, lo justifica diciendo que resultaba conveniente paralizar, desde luego, las faenas forestales que se estuvieran ejecutando, evitando así el aumento de costos para ambas partes, como mantención de instalación de faenas, traslados y mantención de maquinarias, cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, logística, entre otros.



DÉCIMO TERCERO: Como contexto de la controversia, y en concordancia con los deberes que impone la buena fe contractual, conviene dejar asentado que la razón o causa que subyace en la suspensión de la ejecución de los trabajos en el plazo de 60 días contados desde la notificación anticipada del término del contrato obedeció, en realidad, o se puede explicar, por el accidente fatal de don Bernardo Hernández Vergara, a la sazón, trabajador de la empresa Traverso Ltda., suceso acaecido el 29 de agosto de 2015, en faenas que prestaban servicios a la demandada.

Pues bien, dicho acontecimiento *fue considerado grave por la alta gerencia para mantener la relación con la demandante*, tal como lo reconoce de manera expresa el testigo calificado, por estar mejor instruido y ser protagonista del desarrollo de los hechos al haber suscrito, a la sazón, como gerente de la zona sur de Forestal Arauco S.A., el aviso de término de la relación jurídica entre las partes, testigo no tachado, y que dio razón de sus dichos, don Víctor Cubillos Díaz.

En efecto, en lo pertinente, declaró, asimismo, que *no se permitió operar a la empresa demandante por instrucción superior*, y, por ello, se consideró que iniciar la liquidación en breve era menos gravoso económicamente para las partes; en resumidas cuentas, sin esperar el transcurso del plazo de sesenta días, y por voluntad unilateral de la empresa, en contravención al principio de buena fe y a lo convenido en el contrato y a la naturaleza de las obligaciones recíprocas convenidas o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella (art. 1546 CC).

Por otra parte, en cuanto a la causa de término del contrato declara, en el mismo sentido, el testigo don Diego Gallardo Breverut, en orden a que el término de la relación contractual se debió a aspectos de “seguridad y salud ocupacional”.

Por último, como consta de los antecedentes documentales aportados por la demandante, conviene consignar que el Comité de Higiene y Seguridad declaró que el fatal accidente se debió a negligencia inexcusable del mismo trabajador; y, por su parte, en concordancia con ello, la Secretaría Regional de Salud declaró, en definitiva, el sobreseimiento de la empresa Traverso Ltda., “por cuanto se puede concluir que no se ha



acreditado infracción al Código Sanitario y su normativa complementaria”; y se dispuso el archivo del sumario sanitario, una vez notificado.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, la demandante ha logrado acreditar la efectividad de la existencia de la obligación contractual sobrevenida hasta que expirara el plazo de sesenta días contados del aviso de desahucio. Y demostró que se incumplió el contrato por parte de la demandada en cuanto instó a su terminación anticipada sin haber cumplido con el plazo de 60 días pactados para hacer efectivo el término extintivo del mismo, esto es, al 17 de noviembre de 2015, iniciándose con anterioridad a su extinción el proceso de liquidación del contrato, impuesto de modo unilateral, por la sociedad forestal Arauco S.A., como consecuencia causal del término anticipado dispuesto por ésta.

La demandada, de acuerdo a los hechos asentados con precedencia, no actuó conforme a la ley del contrato, y la conducta descrita llevada a cabo ha sido contraria a las exigencias de la buena fe objetiva (arts. 1545 y 1546 del Código Civil) poniendo de manifiesto la infracción contractual que le resulta imputable. Los derechos deben ejecutarse conforme a las exigencias de la buena fe.

En efecto, como señala Jorge López Santa María (*Los contratos*, Legal Publishing, 5ª. ed., actualizada por Fabián Elorriaga De bonis, Santiago, 2010, p. 359), “terminada la relación contractual, durante la fase de liquidación del contrato, la regla de la buena fe objetiva sobrevive, imponiendo deberes específicos que dependen de las circunstancias”.

DÉCIMO QUINTO: El artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, “sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

La ejecución de buena fe del contrato supone una exigencia primaria de no desconocer *a posteriori* lo que libremente fue convenido en el contrato. Ese acuerdo contractual determina el sentido y alcance de las obligaciones, y, por consiguiente, la responsabilidad que se sigue del incumplimiento.



En el presente caso ha sido contrario a la buena fe y a la ley del contrato el actuar de la empresa demandada al no permitírsele operar a la empresa demandante a contar de la misma fecha de notificación del término del contrato por “instrucciones superiores” dadas al gerente de la empresa demandada, a la sazón, don Víctor Cubillos Díaz. Se anticipó así, por decisión de la empresa demandada, la fase de liquidación del contrato antes de que estuviera terminada la relación contractual, lo cual es contrario a la buena fe objetiva, impuesta por la parte dominante del contrato dirigido o de adhesión. Con ello, se ha disminuido las legítimas ventajas patrimoniales de la otra parte y pone de manifiesto la construcción artificiosa que hace la demandada en orden a que todo ello fue de “común acuerdo”. Sin embargo, ello acaeció en virtud de una instrucción dada al gerente general de la época “por órdenes superiores” de la empresa demandada, como quedó suficientemente asentada con precedencia.

La demandada no acreditó el cumplimiento correlativo de las obligaciones que le correspondían por su parte, ni haber empleado el grado de diligencia o cuidados debidos (art. 1547 CC).

DÉCIMO SEXTO: En concordancia con la voluntad de la demandada de terminar el contrato antes del vencimiento del plazo acordado, por el contrato marco, se inició el proceso de entrega de las faenas de modo inmediato lo que se acreditó con las *actas de entrega* de los equipos, la paralización de la producción, así como con el proceso de desvinculación y finiquito de los trabajadores, lo cual es comunicado a la demandada quien procede a realizar el pago de los mismos con cargo a los fondos que Traverso Ltda., mantenía retenidos en Arauco S.A. por su responsabilidad de garante del pago de las obligaciones laborales y previsionales. Al respecto, véase el cuadro N° 3 y cuadro N° 1,2 del informe pericial expedido por el perito contable don Cirilo Fernando Cañulef Medina, así como sus conclusiones en el mismo sentido, en concordancia con la prueba documental aportada por ambas partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así, en ese contexto, se procedió a desvincular a los trabajadores que se habían desempeñado en faenas realizadas para la empresa demandada. Los costos fueron asumidos por ambas partes.



En relación con las maquinarias, algunas eran objeto de contratos de leasing con pacto de “retrocompra” a favor de Arauco; otro grupo, era de propiedad de Traverso. Arauco pagó las cuotas de los contratos de leasing celebrados con bancos involucrados en el financiamiento de tales operaciones conforme al mandato irrevocable otorgado por Traverso a Arauco contenido en la cláusula 4.2 de las Bases Generales.

A su turno, la compra de inventario de Traverso por parte de Arauco es un hecho reconocido por el actor en escrito de réplica. Además, está acreditado que Arauco pagó todos los servicios pendientes al término de la relación contractual por las faenas forestales ejecutadas durante la vigencia del contrato, como se infiere de la prueba documental y, entre otros, del testimonio de quien era, a la sazón, subgerente de contratos y liquidaciones, don Carlos González Saavedra al folio 154, quien participó directa y personalmente en algunas materias de la relación contractual de las partes. Y, entre otros aspectos, la demandada devolvió las garantías reales constituidas en su tiempo para garantizar el fiel cumplimiento de la relación contractual, liberando así los bienes inmuebles de dominio de la demandante.

Durante el proceso de liquidación las partes dieron cumplimiento a todas las obligaciones recíprocas que se fueron compensando, sin que quedaran obligaciones pendientes. En ese contexto, el testigo don Rolando Leonardo Martínez Palma, al folio 169, quien ratificó los informes que se le exhibieron, acompañados por la parte demandada el día 24 de diciembre de 2019, al folio 79, reconociendo su firma y contenido, le correspondió recibir la maquinaria e insumos a que hizo referencia en su declaración, en el sitio de Collico.

DÉCIMO OCTAVO: Establecida la responsabilidad contractual de la demandada por haber dispuesto el término anticipado de los servicios el 17 de septiembre y no el 17 de noviembre de 2015, pues la demandada no acreditó haber cumplido en tiempo y forma con la relación jurídica pactada, incumplimiento que la ley, por lo demás, presume culpable, en virtud de la presunción del inciso 3° del artículo 1547 del Código Civil. Como se dijo, la carga de la prueba del cumplimiento corresponde al deudor, o en su caso,



de haber empleado la “diligencia debida” en el cumplimiento de sus obligaciones.

Análisis de las indemnizaciones demandadas:

En cuanto al *daño emergente*, éste se desglosa en diversos capítulos que se analizarán enseguida:

a). *Pago anticipado a proveedores*, la suma de \$121.446.180 (pago de combustible, cuentas por pagar). Pues bien, dicho daño no se ha acreditado, pues las faenas fueron paralizadas el 17 de septiembre de 2015, es decir, de manera anticipada al término natural del contrato. Son pagos ordinarios que debe soportar la empresa y no constituye *per se* un detrimento patrimonial. Por lo demás, en el proceso anticipado de liquidación del contrato, luego de efectuado el balance, en el cotejo de las partidas: “debe” y “haber” resultantes de manera recíproca, ello fue compensado, según se revela en diversos correos electrónicos aportados por la parte demandada. Por lo demás, si la faena hubiera continuado a la fecha de término del contrato los costos habrían sido mayores por el mayor costo operacional que habrían significado los sesenta días. El daño emergente supone el empobrecimiento real y efectivo o cierto que afecta o experimenta el patrimonio del acreedor como consecuencia del incumplimiento del contrato. No es el caso de un pago “anticipado” en que se renuncia al plazo estipulado en su favor. No cabe indemnizar un daño meramente hipotético o eventual; menos aún, *si no es consecuencia inmediata y directa de la inejecución del contrato*.

Al respecto, el testigo don Carlos Patricio González Saavedra al folio 154, a la sazón, subgerente de contratos y liquidaciones de la demandada, sin tacha, indicó que la demandada pagó a Traverso todos los servicios que estaban pendientes de pago hasta el 17 de noviembre de 2015 por las faenas realizadas. En cuanto al pago a proveedores de Traverso, fue dicha empresa quien incluyó dichos costos en sus propios haberes resultantes del proceso de liquidación para hacer frente a ellos sin mayor detrimento patrimonial.

b). *Indemnización por años de servicios* se demanda la suma de \$293.708.188. De acuerdo a la tarifa acordada por las partes, se incluyó la retención a la demandada, como empresa mandante, por la responsabilidad derivada de lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del



Trabajo, esto es, para garantizar el pago de las obligaciones laborales y previsionales que debía hacer la empresa demandante en tanto estuviera vigente la relación jurídica entre las partes. Con todo, se acreditó que fue la empresa Traverso quien definió la forma en que desvincularía a sus trabajadores y para eso contó con los fondos retenidos que se formó con la prestación de servicios forestales como da cuenta el correo electrónico enviado por Pier Traverso, representante legal de la demandante, a Carlos Oettinger, funcionario de Foresta Arauco S.A., con fecha 21 de diciembre de 2015. A su vez, existe una cadena de correos electrónicos, no objetados, en los que aparece Rodrigo Peñaloza, empleado de Traverso, quien, indica a don Carlos Oettinger, de 22 y 23 de septiembre de 2015, comprometiéndose a enviar detalle de montos finales que correspondería pagar a sus trabajadores, en lo que respecta a ellos, con cargo a los fondos de reserva formados con ocasión de la prestación de servicios forestales y de acuerdo a las bases generales de contratación. Otros correos entre el representante de la demandante y don Carlos Oettinger, de diferentes fechas del año 2015, que dan cuenta de la petición del primero de crear las cuentas SAP a objeto de proceder al pago de finiquitos, pidiendo a la demandada la emisión de vales vistas, con cargo a los fondos de reserva para hacer dichos pagos. Se hicieron balances de obligaciones recíprocas para cumplir los compromisos con los trabajadores, proveedores e impuestos. De ello se concluye que la demandada no utilizó de modo unilateral los fondos de reserva como se afirmó en la demanda; y en correos electrónicos entre el representante de la demandante y el gerente de la demandada, Sr. Cubillos, se reconoce que “se ha cumplido con el 100% de los acuerdos y temas tratados”, como la desvinculación de los trabajadores como la entrega de los equipos licitados, sin perjuicio de la celebración de diversos contratos civiles o comerciales para poder liquidar completamente la relación contractual de las partes.

En puridad de conceptos, no existe una pérdida o daño patrimonial experimentado por dicho *ítem*, ni se ha acreditado por parte del actor, por los medios de prueba legales, su existencia, ni su importe.

El testigo don Carlos Patricio González Saavedra al folio 154, a la sazón, subgerente de contratos y liquidaciones de la demandada, sin tacha,



legalmente examinado y que dio razón de sus dichos, indicó que a solicitud de la empresa demandante, la demandada procedió a realizar los pagos de las liquidaciones de los trabajadores con “fondos provenientes de las retenciones que se le hacían para estos efectos y con fondos propios de la demandada”. Añadió que Traverso “hizo llegar las nóminas de los trabajadores con los alcances líquidos de aquellos que había que pagarles, procediendo la demandada efectuar el pago directamente y por cuenta de Traverso”.

Dicho testimonio aparece avalado por prueba documental, así como de los mismos correos electrónicos remitidos por Traverso a la empresa demandada, como consta en autos. Por tal razón, a dicho testimonio se le dará el valor de plena prueba por tener caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar convencimiento, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 en relación con el inciso 2° del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, y no haber sido desvirtuada por prueba en contrario.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al *lucro cesante*, definido como la utilidad o ganancia cierta que ha dejado de percibir el acreedor como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual, se divide en diversos capítulos, a saber: a) ingresos dejados de percibir entre el 17 de septiembre de 2015 y el 17 de noviembre del mismo año, y que ascienden a \$ 621.198.890, ítem que será *acogido*, según se acreditó con la prueba documental aportada por el actor a lo que se anuda lo razonado y concluido en el informe pericial en el mismo sentido. Corresponde a la realización de un daño futuro cierto representado por el término anticipado del contrato donde se encuentran sus raíces, daños previstos o que han podido preverse desde el momento del contrato, es decir, por la simple culpa “leve” de la demandada dado que la relación jurídica contractual era de beneficio recíproco de las partes (art 1547 CC) y existe nexo causal entre dicho incumplimiento y los daños reclamados en este apartado.

Como señala el mismo apoderado de la demandada, don Ramón Domínguez Águila, en “Notas sobre el lucro cesante y el perjuicio económico futuro”, en *Estudios de Derecho Civil V (Jornadas Nacionales de Derecho Civil Concepción, 2009)*, Departamento de Derecho Privado.



Universidad de Concepción (coordinador), Abeledo Perrot. Legal Publishing, Santiago, pp. 655- 669, *ibi*, p. 663, “si se trata de un contrato por tiempo determinado, el lucro cesante resulta calculado sobre el tiempo restante” [...], en consecuencia, “debe pagarse el precio por todo el tiempo convenido”. Cita en abono de dicha afirmación la sentencia de la Corte Suprema de 23 de mayo de 1996, *Fallos del Mes* N°450, p. 950, en consonancia con la jurisprudencia francesa, en el mismo sentido.

b) Ingresos dejados de percibir por dos contratos adjudicados e inversión para realizar estudios de licitaciones. Este ítem será *rechazado* sobre la base de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, respecto de los dos contratos a que se hace referencia en la demanda, los ingresos esperados y los eventuales e hipotéticos daños –futuros- provocados no traen causa inmediata y directa del incumplimiento contractual en que incurrió la demandada (art. 1556 CC), dado que los servicios forestales no podían seguirse prestando más allá del 17 de noviembre de 2015. No está acreditado el nexo causal necesario para ello. Por lo demás, el daño *carece de certidumbre*, pues de acuerdo a la cláusula 12.1 de las Bases Generales, al contrato se le podía poner término “en cualquier momento” con sesenta días de anticipación. No constituyen un daño cierto. Y de acuerdo con el artículo 1558 del Código Civil el deudor es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron prever al tiempo del contrato, lo cual constituye un límite a la responsabilidad contractual. Y, como se dijo, los daños han de tener origen, necesariamente, en el hecho infractor y es preciso acreditar el nexo causal entre aquél y los perjuicios resultantes. La cláusula 12.1 de las Bases Generales permitía poner término a la relación con treinta días de anticipación, en cualquier tiempo y sin expresión de causa. Así las cosas, no es dable proyectar en el futuro, desde el presente, ingresos o ganancias por años venideros (cinco o siete, según el caso). Igualmente, los servicios no se iban a poder seguir prestando más allá del 17 de noviembre de 2015.

En segundo lugar, la “inversión” en estudios para participar en un proceso de licitación no puede ser calificada de lucro cesante desde que este concepto hace referencia a la pérdida de una ganancia futura *cierta*, real y efectiva, y esperada *derivada de forma directa e inmediata del*



*incumplimiento de una obligación prevista al tiempo del contrato. Además una licitación se puede ganar o perder y dicha “inversión”, por lo demás, no corresponde a la fase contractual, desde que la invitación realizada a las empresas interesadas, para que sujetándose a las bases, formulen propuestas, de las cuales la administración de Forestal Arauco S.A. aceptará y adjudicará la más ventajosa, *ad libitum*. Antes de la adjudicación, Arauco no contrae obligación alguna, ni siquiera puede estimarse que exista responsabilidad precontractual.*

VIGÉSIMO: Los demás antecedentes probatorios de la carpeta digital en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado con antelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 144, 160, 170, 254 y ss., 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1558 y 1698 del Código Civil, se declara:

I. Se **ACOGE**, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta al folio 1 por don Carlos Herrera Tardón, en representación de la empresa TRAVERSO Ltda., tan sólo en lo relativo a los ingresos dejados de percibir entre el 17 de septiembre y el 17 de noviembre de 2015, por concepto de *lucro cesante* ascendente a la suma de \$621.198.890, más reajustes e intereses, y se **RECHAZA en todo lo demás** demandado tanto por concepto de daño emergente como por lucro cesante.

II. No habiendo sido vencida completamente la demandada se le exime del pago de las costas.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol C-3.866-2018.

Dictada por don **EDINSON LARA AGUAYO**, Juez Titular;
autoriza doña Cecilia Matamala Kröell, Secretaria Subrogante.



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el Estado Diario la sentencia precedente. Valdivia, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.



XBSEXNNGTL